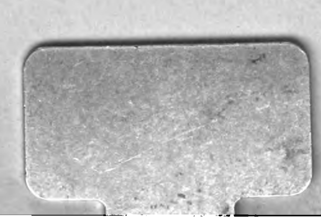

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 954 798
S
VEN
973.6
CAS


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TS



PRONTUARIO

DE LAS

LEYES RELATIVAS A LAS ADUANAS

A LA NAVEGACION,

Y

AL COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR

DE LA REPUBLICA

CON EL ARANCEL ANOTADO Y EXPLICADO.

POR PASCUAL CASANOVA Y MARCELIANO MARTIN.

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA CONCORDIA."

DE EVARISTO FOMBONA.

1873.

Presentamos al público este nuestro trabajo con el mejor de los propósitos, bien que con el temor de que él haya de ser acojido con la peor de las fortunas, por lo mucho que nos desapodera la insuficiencia para tratar de un asunto que se considera de no corta importancia, y que no es para ser dilucidado al correr de la pluma.

Pero como hicimos parte de la comision redactora del Código de Hacienda; para llenar los vacios y aclarar los puntos dudosos que este contenga, porque no puede ese libro haber resultado perfecto; sin necesidad de emplear ninguna labor del entendimiento, sino solo una sencilla operacion de memoria; hemos creido que sí puede sernos lícito, no establecer admoniciones ni reglas, sino escribir explicaciones deducidas de las observaciones y advertencias que se hicieron en la discusion del ya nombrado Código de Hacienda.

Alguien ha dicho en estos tiempos, tratando de la materia de contribuciones: "miéntras mas se acerca un sistema á la sencillez absoluta, mas se aparta de la equidad," y como en el Arancel que va á rejir al terminar este mes, entra por mucho la sencillez y simplificacion, sin autoridad y todo, nuestra voz llevada al debate, en son de indicacion y no de enseñanza, no puede considerarse ni propasada, ni ociosa.

Variaciones mui sustanciales entraña el nuevo sistema arancelario establecido, y es claro que por mas detenida, concienzuda y profundamente meditada que haya sido la labor en él empleada, no por eso ha de ser cosa llana para el Gobierno, ni para la comision redactora dar por cierto que se ha hecho una obra acabada y perfecta. Llegar á una solucion acertada es difícil, hasta el punto de rayar en lo imposible, cuando se trata de las contri-

buciones, y mas si por primera vez se funda un sistema, como sucede en el caso de que nos ocupamos, pues que en él se desarrolla, sin haberse ántes practicado en el pais, la teoría generalmente llamada de las compensaciones, para el cobro de los derechos aduaneros.

Puede, sí, ufanarse el Gobierno de haber puesto las bases para la mejora gradual del sistema arancelario, toda vez que va á ser cosa de poco trabajo para los Cuerpos Colejisladores de la nacion, llenar los vacios y correjir las faltas que en la práctica se noten, pues que el arancel nuevo, si no absuelve la condicion de inmejorabilidad por su insuficiencia, sí absuelve la de preparacion por su índole y estudio.

Por primera vez se establece un arancel claro, sencillo que facilita los despachos, estableciendo los adeudos al peso, como regla general, y que reduce, por medio de comprensivas agrupaciones, á un corto número de partidas, las muchísimas que se rejistran en otros aranceles hasta ahora practicados. Muy fácil se hace de hoy para en lo adelante la tarea de retocar los derechos, sobre los objetos de mayor consumo y mas necesarios á la vida, pues que sin alterar el cuadro, ni trastornar su conjunto y trabazon, pueden reducirse, trasladarse y aun suprimirse todos los artículos ó conceptos que, mas ó ménos directamente, afectan el desarrollo de las industrias del pais.

Dicho esto, bien puede comprenderse que el Arancel reune, por lo ménos, lo necesario para que el impuesto de aduanas se alivie, mejore y simplifique, cuánto lo permita su índole; cosa esta que, en época mas ó ménos cercana, por la fuerza incontrastable de las cosas, ha de tener que suceder en Venezuela, cuyas instituciones, si bien se consultan, no se encuentran permitiendo por ahora mas que un moderado impuesto de consumo.

La reforma de que venimos tratando, bien puede preparar el camino á otras mas trascendentales, en acatamiento á la Constitucion, que no da por buena la contribucion aduanera, para formar el tesoro de la Union, sino en tanto que no pueda ser sustituida con otra. Dia ha de llegar en que sin violencia ni perturbacion, las especiales condiciones de poblacion y riqueza de la República, consientan sea una realidad financiera lo que en

paises mas adelantados, pero de mas complicado mecanismo económico, continuará siendo nada mas que una bella esperanza científica.

Nunca estará mejor este país, que cuando pueda cubrir la necesidad del Estado, con una imposicion deducida directamente de todas las rentas industriales, quedando en libertad absoluta el movimiento del comercio y la navegacion. Entretanto el mejor sistema que puede establecerse es el que, sin excluir ni protejer, tenga por regla que "bajar las contribuciones es aumentar el tesoro."

Asegurar la buena Administracion, para preparar, con calma pero con enerjía, el nuevo sistema que va á plantearse, es lo que hoi por hoi, á nuestro corto entender, importa mas. Así el Gobierno podrá allanar la via del progreso á esas otras reformas ántes mencionadas, que no por ser mas trascendentales como hemos dicho, y ajenas de la comprension y simpatías de los entendimientos rutinarios, están ménos destinadas á realizarse, y tal vez mas pronto de lo que puede creerse, por la fuerza de los principios que regulan el desarrollo de la vida económica y administrativa del mundo.

La estrictamente justa distribucion de los impuestos no se puede exijir en el sistema tributario de las compensaciones, y seria temeridad suma pretender hallarlo en el nuevo Arancel. En los tiempos que nos alcanzan, tal pretension no puede tenerse por demanda legítima, pues que solo lo seria si en la discusion y exámen de las leyes del ingreso se echase de ménos la intervencion del pueblo, ejercida por medio de sus apoderados, porque es á merced del apoyo y voluntad de los contribuyentes que puede desarrollarse el crédito público, sobre buenas y económicas condiciones, No nos va á sorprender, que se vocee con mas ó ménos violencia, que hai desigualdad en los impuestos, sea ello ó no cierto; pues que eso bien puede acontecer toda vez que se establece un sistema tributario nuevo, sin que haya sido dado saber á punto fijo, por que falta la estadística, cuáles son los artículos de mayor consumo para el pueblo en general, y no para una ciudad en particular, y cuáles los que solicita con mayor empeño y encarecimiento la clase mas acomodadada de la socie-

dad. Por eso no ha de causar maravilla ni asombro que en su deseo de ser equitativo, pueda alguna vez el legislador gravar con un derecho crecido artículos de lujo de escasa demanda, dejando casi libres otros de pedido ilimitado y continuo. En Venezuela no todos los pueblos hacen uso de los mismos géneros, porque eso está sometido á las condiciones del clima, de las costumbres y hasta de las preocupaciones. En la Cordillera se hace uso de los géneros de lana y algodon: los pueblos del Centro consumen los géneros de hilo, y la ciudad de Carácas consume ella sola, en mayor proporcion que el resto de toda la República, los artículos de lujo. Por esto es que por mas que el legislador quiera ser justo, estableciendo el impuesto de una manera proporcional á la riqueza, con la mira de favorecer las clases menesterosas, no alcanza jamas á conseguirlo, porque le falta siempre el dato fijo á que deba atenerse.

En conclusion, no creemos que andamos desviados, si pensamos que nuestro Prontuario alguna vez ha de poder ser útil á los que se ocupan en las operaciones lejítimas de las Aduanas y del comercio.

Carácas, Abril 15 de 1873.

P. C. M. M.

LEI XIV.

HABILITACION DE PUERTOS.

Los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar y Maracaibo están habilitados para el comercio exterior de importacion y exportacion, sin restriccion alguna.—(Artículo 1º)

Cumaná, Juan Griego, Carúpano, Güiria, Maturin, Barcelona y La Vela están habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion.—(Artículo 2º.)

Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas en el Orinoco, están habilitados para la exportacion de ganados, y sus productos.—(Artículo 3º)

Las Aduanas de Cumaná, Juan Griego, Carúpano, Güiria, Maturin, Barcelona y La Vela, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habilitados, sino con las restricciones siguientes:

La de Cumaná para Cariaco.

La de Carúpano para Rio Caribe.

La de Güiria para Irapa, Yaguaraparo y demas puntos que se comuniquen por rios con el Golfo Triste ó de Pária.

La de Juan Griego para toda la Isla de Margarita.

Y la de Barcelona para Píritu.—(Artículos 4º y 5º.)

La Aduana terrestre de San Antonio del Táchira queda habilitada para el comercio de importacion y exportacion con los Estados Unidos de Colombia.—(Artículo 6º.)

LEI XVI.

REGIMEN DE ADUANAS PARA LA IMPORTACION.

Formalidades que han de practicar los embarcadores y los Cónsules en puertos extranjeros.

El que embarque en puerto extranjero mercancías para Venezuela, ha de entregar al Cónsul, y si no lo hubiere al de una Nacion amiga, dos ejemplares de cada factura, firmadas y escritas en castellano, que han de contener el nombre del remitente, lugar de donde proceden las mercancías y al que se dirijen, la persona á quien se remiten, el nombre del capitan y el del buque en que se embarcan y su nacionalidad; la marca, contramarca, numeracion, descripcion, peso bruto de cada bulto en kilógramos, y la clase á que corresponde, segun Arancel, y la expresion clara de lo que contiene cada bulto, con el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, todo en números y letras.

Caso de no presentarse la factura en castellano, el Cónsul recibirá entónces un solo ejemplar, que traducirá al castellano por duplicado, cobrando dobles sus emolumentos.—(Artículos 20 y 57.)

Las facturas las certifica y las numera el Cónsul desde la primera hasta la última, y firmando cada hoja de ellas, envia con el mismo Capitan del buque uno de los dos ejemplares, en pliego cerrado y sellade, al Administrador de la Aduana del primer puerto para donde se haya despachado el buque; y el otro lo remite del mismo modo al Ministerio de Hacienda, si el buque es de vapor y se despacha directamente para Puerto Cabello ó La Guaira. Si el buque no se hubiere despachado para estos puertos, ó fuere de vela, en uno ú otro caso, manda el ejemplar del Ministerio de Hacienda por el primer paquete, bien entendido que si se ha traducido la factura, el Cónsul acompañará el original.—(Artículo 58.)

Si las facturas no tienen los requisitos indicados, ó llevan enmendaturas, no las certifican los Cónsules.—(Artículo 59.)

Los Cónsules deben participar al Ministerio de Hacienda, cada vez que despachen un buque para Venezuela, el nombre de este, su clase y nacionalidad, quién es su capitan, y cuál es el puerto ó los puertos á que se dirija, el valor y número de bultos del cargamento con su peso bruto en kilógramos, el número de las facturas que hayan certificado, expresando su valor, y quiénes son los remitentes y el ajente ó consignatario para quien venga cada factura.—(Artículo 60.)

Un buque despachado para Venezuela con carga, si no llega al lugar de su destino, tiene que comprobar, dentro de los cinco meses de

su salida, con certificacion del Cónsul de Venezuela en el lugar á donde haya llegado y con otros documentos fehacientes, el haber recalado por arribada forzosa, naufragado, habido echazon ó hecho baratería el capitan, porque de no, los consignatarios que debian recibir la carga, pagan el duplo de los derechos que hubiera causado el cargamento. Los Cónsules deben enviar mensualmente por el primer paquete á las Aduanas respectivas, relacion de las facturas que hubiesen legalizado en el mes anterior.—(Artículo 61.)

Donde haya empleados públicos, encargados de pesar las mercancías para su venta, dando fe del peso que contengan, será necesaria la atestacion de estos, exigida por el Cónsul para que certifique las facturas que le presenten. Si el empleado se negare á dar la atestacion referida, comprobado que sea esto, certifica el Cónsul las facturas.—(Artículo 62.)

El capitan del buque, cuando complete su carga, debe formar un sobordo de todo el cargamento, que tambien ha de certificar el Cónsul ó el de una nacion amiga, si se notare que no lo hai venezolano, haciéndose constar esta circunstancia. El sobordo expresará el nombre del capitan y el del buque, su clase y nacionalidad, las toneladas que mide, el puerto de donde se despacha, los bultos que ha embarcado, haciendo distincion entre cajas, fardos, baules, barriles, bocoyes, cuñetes, guacales, y demas piezas sueltas, todo con sus números, marcas y contramarcas, el puerto á que se dirijen los efectos, el nombre del consignatario del buque y el de los respectivos consignatarios de la carga, todo conforme é los conocimientos que haya firmado. A continuacion del sobordo pondrá la lista de los efectos de repuesto que tenga á bordo para velámen, aparejo, y demas usos, y la lista de rancho, que no ha de exceder de lo que se juzgue suficiente para el viaje redondo, añadiéndosele la mitad mas de los dias calculados, segun el juicio de los Jefes de la Aduana.—(Artículo 3°.)

Debe hacerse un sobordo en cada puerto donde se despache el buque.—(Párrafo del artículo 3°)

Estos sobordos no pueden dividirse ni separarse, aunque la carga sea para distintos puertos de la República; y todos han de consignarse á la Aduana del primer puerto á que llegue el buque.—(Artículo 4°)

ENTRADA Y VISITA DE BUQUES.

Al fondear un buque será visitado por los empleados de Aduana.—(Artículo 1°)

Si viene del extranjero y conduce carga, el capitan debe presentar la patente de navegacion, que queda en la Aduana hasta que se despache

el buque para salir, el sobordo del cargamento, el pliego ó pliegos que le haya entregado el Cónsul, la nota de pasajeros, con el número de bultos que cada uno traiga como equipaje.—(Artículo 2°)

Las escotillas, y las entradas á la bodega y demás lugares del buque donde haya mercancías sujetas á derecho de importacion, se cierran y sellan ántes de retirarse la visita, y abordo quedarán custodiando el buque tenga ó no carga, los celadores que se juzguen necesarios.—(Artículo 5°)

El capitan del buque que llegue en lastre, debe entregar como si viniese con carga, la patente de navegacion, la nota de efectos para repuesto y rancho, la de pasajeros y sus equipajes, todo como queda dicho.—(Artículo 6°)

Los equipajes de los pasajeros, hecha la visita, se desembarcan con licencia para ser reconocidos en la Aduana.—(Artículo 7°)

No puede el capitan hacer uso de los artículos de repuesto, que están abordo como en depósito, sino para emplearlos en el mismo buque. En cualquiera oportunidad en que se note que la existencia de tales efectos no está en relacion con lo manifestado, hecha la estimacion de lo que ha debido consumirse en el puerto, la diferencia que se note, se tiene como importada, y prévia liquidacion, se cobrará al capitan el derecho correspondiente, y ademas, por via de multa que se le aplica, una suma que puede ser de cien á quinientos venezolanos.—(Artículos 8 y 56.)

Solo en el caso de que traigan carga, están sujetos los buques de guerra, nacionales ó extranjeros, y los transportes de naciones amigas, á las formalidades establecidas para los buques mercantes. Los pasajeros que vengan abordo y sus equipajes quedan sometidos á las obligaciones señaladas para los que procedan del extranjero en otros buques. Cuando los correos nacionales ó extranjeros se ocupen de operaciones de importacion ó exportacion, si por convenio ó contrato celebrado con el gobierno no se hubieren establecido excepciones, quedan sometidos á llenar todas las formalidades señaladas á los demás buques. Para las líneas de los vapores el Gobierno dicta las medidas correspondientes.—(Artículo 9°)

Si el cargamento que se encuentre abordo de un buque no está conforme con el sobordo se instaura un juicio de comiso.—(Artículo 10.)

Los buques que hagan viaje á Ciudad Bolivar serán custodiados por celadores del resguardo de aquella Aduana desde las bocas del Orinoco. Los que hagan viaje á Maracaibo serán custodiados del mismo modo desde el castillo de San Cárlos.—(Artículo 11.)

DE LA DESCARGA.

A los dos dias de haber fondeado un buque, su consignatario tiene que declarar á la Aduana si descarga ó no. En caso de que descargue, ha de pedir por escrito el permiso para ello, y ha de manifestar, de conformidad con el sobordo, si alguna parte del cargamento va para otros puertos de la República, ó para paises extranjeros. Si no descarga, ha de zarpar á los tres dias hábiles, despues de su llegada, si no tuviese averías notoriamente conocidas y comprobadas, conforme á la ley; pues, que entónces permanece en el puerto el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente.—(Artículo 12.)

Los buques nacionales y extranjeros podrán hacer carga para uno ó mas puertos habilitados para el comercio exterior. Cuando hayan concluido su descarga en el primer puerto y tengan carga para otro ú otros, deben zarpar dos dias despues, sino tuvieren que recibir carga de frutos para exportar, lo cual les está permitido, y entónces han de salir inmediatamente despues que concluyan de recibirla.

La descarga de un buque ha de verificarse en el término de cinco dias, hábiles: los jefes de la Aduana podrán prorogarlo por tres dias mas. La tardanza por temporal, mar de leva, ú otros accidentes imprevistos, no se imputa en el término de la descarga. Si esta no se hubiere concluido en el término señalado, y por ello no se hubieren despachado completamente los manifiestos presentados, el plazo para el pago de los derechos comienza á contarse desde el vencimiento del término acordado por la Aduana para la descarga, sin perjuicio de que el capitan satisfaga 500 venezolanos de multa por cada dia de demora,—(Artículo 13.)

Si el buque tiene que continuar su descarga en otros puertos de la República, ha de llevar el capitan copia íntegra y autorizada del sobordo ó sobordos, que recibirá de los jefes de la Aduana y que entregará á su llegada.—(Artículo 14.) *Véase el formulario número* 1.°

El cargamento de un buque debe siempre desembarcarse en el puerto á que viene despachado, de conformidad con el sobordo y facturas. Solo cuando el Ejecutivo Nacional lo consienta, podrá desembarcarse el cargamento en el puerto de la Guaira, aunque venga despachado para otro; ó bien, cuando en aquel para el que fué despachado, se encuentre trastornado el órden público, pues que entónces se descargará el cargamento en el puerto á que llegue para que, introducido en la Aduana, con los requisitos y formalidades de ley, quede en ella depositado, hasta que su dueño disponga de él.—(Artículos 15 y 63.)

La Aduana que haya recibido las facturas certificadas enviará en

pliego cerrado y sellado con el mismo capitan del buque, que dará recibo del pliego, las que corresponden á la carga que sigue para otros puertos, y por el correo da aviso con la copia de la certificacion. La Aduana que recibe lo participa por el correo.—(Artículo 16.)

Cuando el buque, ademas de la carga para Venezuela, traiga carga para puertos extranjeros, tiene el capitan qué hacerlo constar así en el sobordo, para que quede la carga abordo como en depósito; lo cual no impide que sus dueños puedan declararla de importacion, si lo quisieren, quedando en tal caso dispensados del requisito de las facturas certificadas.—(Artículo 17.)

Sin la autorizacion firmada por los jefes de la Aduana al pié de la peticion, nada puede desembarcarse.—(Artículo 18.)

MANIFIESTO, EXAMEN Y RECONOCIMIENTO.

Dentro de las 48 horas, despues de dado el permiso para la descarga, se presentarán los manifiestos por duplicado y en castellano; y cuando estén completas las porciones de estos ó se halle en la Adnana todo el cargamento, se procede á su reconocimiento.—(Artículo 19.)

Los manifiestos han de contener el nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el del despacho del buque, el nombre y nacionalidad de este, el de su capitan, y la persona á quien se hace el envio; así como la marca, contramarca, numeracion, descripcion y peso bruto de cada bulto en kilógramos, y la clase arancelaria á que correspondan las mercaderías, expresando tambien el contenido do cada bulto, el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, todo en letras y números.—(Artículo 20.)

En cada manifiesto anotarán los jefes de la Aduana el dia de su presentacion, y firmando todas sus páginas, lo agregarán á la factura certificada por el Cónsul,—(Artículo 21.)

No puede salir de la Aduana el manifiesto. Puede sin embargo alterarse, cuando el introductor tenga duda respecto de la clase á que correspondan las mercancías manifestadas, ó no tenga sabido si son de hilo, de algodon, de lana ó de seda, ó ignore el peso de ellas; ó no le sea posible determinar la denominacion que corresponda á algunos de los efectos, pues entónces, ántes del reconocimiento, se le permite verificar las mercancías y hacer la rectificacion en presencia del Administrador é Interventor, con tal que sea al pié del manifiesto que declare las dudas que le ocurran, en cuyo caso se extenderá del resultado una diligencia que firmarán los jefes de la Aduana y el interesado. Si examinados los bultos por el importador, aun dudare adicionar, aclarar ó rectificar la parte concerniente del manifiesto, será esta entónces colocada por los je-

fes de la Aduana en la clase que pague mayor derecho. El bulto ha de estar intacto y sin fracturar para que pueda ser examinado, pues cuando aparezcan uno ó mas abiertos ántes del reconocimiento, el introductor tiene que pagar por cada bulto fracturado una multa de cien á quinientos venezolanos.—(Artículo 22 y 56.)

Si no se presentare el manifiesto á las 48 horas, se incurre en la multa de veinte venezolanos, en cada uno de los dos primeros dias de retardo; y pasados estos, en la de cien venezolanos por cada dia que se deje pasar.—(Artículo 23 y 56.)

Los equipajes se examinarán en una pieza decente.

Los artículos inflamables y otros, á juicio de los empleados, si no sufren menoscabo las condiciones de reconocimiento, podrán ser despachados fuera de la Aduana. El reconocimiento de todas las otras mercancías, no comprendidas en esta excepcion, se hace en la Aduana por los jefes y demás empleados de ella.—(Artículo 24.)

El peso que resulte del reconocimiento, es la base para toda liquidacion: cuando resulte mayor que el manifestado en mas de un 9 por 100 se castigará el exceso con un recargo de un 25 por 100.—(Articulo 25.)

Se han de pesar todos los bultos del cargamento. Los que correspondan á la primera clase deben abrirse todos cuando vengan empacados, de modo que su contenido no se vea claramente. Los efectos de esta clase que sean de una misma especie, forma, tamaño &., como hierro en bruto, ladrillos, losas &., solo se pesarán en la proporcion de un 10 por 100. Los bultos que corresponden á la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clase, se abren y examinan conforme lo dispongan los jefes de la Aduana, quienes están autorizados para establecer la proporcion de los bultos que deben abrirse, con tal que esa proporcion no baje de un 20 por 100; y sin que esto obste para someter á exámen un número mayor de bultos, si lo indicare alguno de los otros empleados de la Aduana, ó cualquiera persona que quiera presenciar el reconocimiento.—(Artículo 26.)

Los jefes de la Aduana, si no hay inconveniente, pueden disponer que varios bultos de una misma clase ó contenido se pesen á la vez y en una sola operacion. En el caso de que resulte diferencia, hay entónces que pesar cada bulto, para aplicar la pena correspondiente á aquellos en que se encuentre la diferencia ó exceso.—(Artículo 27.)

Ademas de la pena indicada en el artículo 56, si el manifiesto no fuere presentado como lo prescribe el artículo 20, las mercancías sin ser reconocidas, quedan como en depósito, pagando sobre el valor total de ellas 2 por 100 mensual de almacenaje, desde que se pongan en la Aduana hasta que se extraigan. Este depósito no pasa de dos

meses, y el plazo para el pago de los derechos de importacion se cuenta desde el décimo dia en que los efectos se introdujeron en la Aduana. Vencidos los dos meses, se requiere al importador para la presentacion del manifiesto, y si no lo presentare, los efectos entónces se pondrán en venduta, ingresando el Tesoro el producto total de ellos, exceda ó no del montante de los derechos.—(Artículos 28 y 50.)

El Administrador é Interventor, 24 horas ántes del reconocimiento, citan á los dueños ó interesados para que concurran á él, sin que aquel deje de verificarse si no concurren estos. Ese acto no puede nunca repetirse.

Desde que se haga el reconocimiento, sino hubieren concurrido los interesados, hasta que se extraigan las mercancías, se cobra el 2 por 100 de almacenaje, con tal que no pase de dos meses, pues pasados estos, si no se extrajeren pagando los derechos de la Aduana, se ponen en venduta para percibir su producto íntegro el Tesoro Nacional.—(Artículos 29 y 50.)

No hay reclamo de avería si los efectos se han extraido de la Aduana.

Al acto del reconocimiento es que se pide la estimacion de ella, que hará el Administrador, el Interventor y un comerciante nombrado por el interesado, y con arreglo al demérito estimado, se rebaja la parte de derechos correspondiente.—(Artículo 30.)

No hay derechos diferenciales, sea cual fuere la nacionalidad y procedencia del buque.—(Artículo 31.)

Si se encuentran efectos manifestados bajo distintas clasificaciones de las que les corresponden, con el fin de menoscabar los derechos, se considera el caso como comprendido en la lei de comiso, y se somete á procedimiento judicial.—(Artículo 32.)

A continuacion del manifiesto es que se pone la estimacion de la avería cuando la haya, haciéndose ántes constar el recibo de las mercancías por quien tenga derecho para ello.—(Artículo 33.)

Los dueños deben extraer las mercancías despues de hecho el reconocimiento: de nó extraerlas pagan dos por ciento mensual de almacenaje. segun el valor manifestado.—(Artículo 34.)

No pueden desembarcarse los efectos declarados para consumo de la tripulacion y repuesto del buque. El que violare esta prohibicion pagará los derechos que resulten de la liquidacion y una multa de 100 á 500 venezolanos.—(Artículos 35 y 56.)

Los efectos no usados que se encuentren en los equipajes, pagan derecho íntegro, y los muebles, instrumentos y armas, pagan tambien derecho, pero con rebaja del demérito que por el uso estimen los reco-

nocedores y un perito nombrado por el interesado. Estos mismos efectos como otros, si no están usados, y pasan de 100 venezolanos los derechos que hayan de causar, deben venir con los requisitos establecidos para las mercancías que se introduzcan del extranjero.—(Artículo 36.)

REEXPORTACION.

Las mercancías que se declaren para la reexportacion, previo exámen y reconocimiento, quedan depositadas en la Aduana hasta por cuatro meses. Pasado este tiempo sin reexportarlas, se han de declarar para el consumo.—(Artículo 37.)

No puede hacerse la reexportacion en el inmediato regreso del buque; y cuando se haga ha de otorgase fianza por el valor de las mercancía reexportadas, que se hace efectiva si con certificacion del Cónsul de Venezuela, y si no lo hai, de una Nacion amiga, no se compruebe en el término de 90 dias que los efectos llegaron al puerto para donde se declararon de reexportacion. La fianza se cancela con la certificacion del Cónsul. El almacenaje en este caso se pagará á razon de dos por ciento mensual sobre el valor manifestado. Estas mercancías á su entrada á la Aduana y á su salida deben ser examinadas escrupulosamente; y si se nota diferencia entre la entrada y la salida se procede conforme á la lei de comiso. Si la extraccion se hace para el consumo del país, paga tambien dos por ciento mensual de almacenaje; y los derechos de importacion que causaren en este caso se pagan en los plazos prefijados en el Arancel, contándose estos desde la fecha en que se extrajeron las mercancías de la Aduana.—(Artículo 38.)

Despues de cuatro meses, si requerido el interesado, no dispusiere dentro de tres dias de las mercancías depositadas, se ponen éstas en remate, para cobrarse el Tesoro de los derechos y costos, devolviendo el sobrante, si lo hubiere, al dueño.—(Artículo 39.)

LIQUIDACION DE LOS DERECHOS.

Despachado el manifiesto, se practica la liquidacion de los derechos. Dentro de los dos dias siguientes, se pasa al interesado la planilla de liquidacion, da recibo de el, y le pone su conformidad, para proceder á afianzar los derechos. Si no está conforme, la devuelve á las 24 horas, con sus observaciones para ser correjida en el acto.—(Artículo 40.)

Dos dias no mas tienen los dueños ó consignatarios para la devolucion de la planilla.

Pasados estos sin devolverla, se tendrá por prestada la conformidad, reputándose por el mismo hecho renunciado el plazo, y procediéndose á cobrar los derechos ejecutivamente.—(Artículo 41,)

Antes de recibir las mercancías se otorga fianza por el montante de la liquidacion de los derechos,—(Artículo 42.)

El pago de los derechos se asegura despues con uno ó mas fiadores mancomunados, cuya obligacion ha de constar al pié de los documentos que han de extenderse en papel sellado correspondiente y que firman el deudor y fiadores con obligacion solidaria. La fianza debe renovarse cuando lo exijan los Administradores. Los derechos se pagan de contado si no exceden de doscientos venezolanos: á dos meses de plazo si no exceden de dos mil: á tres meses si no exceden de tres mil; y pasando de esta suma á cuatro meses. Los plazos se cuentan desde la fecha del pagaré, que es la del dia del reconocimiento y la de aquel en que ha debido concluirse la descarga. *(Véase el formulario número* 2.—(Artículos 43, 44 y 45.)

Por una ó mas porciones se otorgarán los pagarés conforme lo disponga el Ministerio de Hacienda, y el plazo de cada fraccion será el mismo que corresponde al de la totalidad de los derechos.—(Artículo 46.)

Todo plazo vencido y no pagado induce procedimiento judicial ejecutivo, contra el deudor y fiadores, solos ó separadamente, por la deuda, intereses y costas.—(Artículo 47.)

Cuando el introductor no pagare los derechos al contado ó no presenta fiadores á satisfaccion de la Aduana, se dejan en ella las mercancías que se juzguen ser suficientes á cubrir el valor de los derechos; y al vencimiento del plazo se venden las mercancías retenidas para pagarse la Aduana: lo que exceda se le da al dueño ó interesado. Hai que hacer constar la garantía así afianzada en un pagaré, y debe pagarse por la retencion de las mercancías el almacenaje de uno por ciento mensual.—(Artículos 48 y 49.)

En el acto del reconocimiento puede el importador ceder algunas de sus mercancías por el derecho que ellas causen. Esas mercancías pasarán á la Venduta y su producto todo entero lo ingresará el Tesoro.—(Artículo 50.)

Despues de pasados cuatro meses, no puede exijirse ningun reintegro de los importadores que han cancelado su responsabilidad con el pago de los derechos. Estos tampoco pueden reclamar los errores de la liquidacion, pasados cuatro meses.—(Artículo 51.)

Los jefes de la Aduana, despues del reconocimiento, remiten á la Contaduría general copia del sobordo y de los manifiestos liquidados. Esta Oficina hace la confrontacion y exámen, y participa el resultado á los jefes de la Aduana, á fin de que si hai error, pueda ser subsanado en tiempo hábil.—(Artículo 52.)

La contaduría puede imponer á los empleados de la Aduana la responsabilidod que se hayan atraido. Sin esperar el exámen general de la cuenta, puede examinarse y sustanciarse cualquier hecho que se desprenda de la confrontacion de los documentos que deben constar en el espediente "Comprobante del asiento de la importacion." Este espediente se forma con el sobordo original en castellano, con el pedimento de descarga, con las notas de descarga del Comandante del Resguardo, con la nota del Fiel de peso y Vista-guarda-almacen de los bultos recibidos en la Aduana, con los manifiestos de los importadores, y las facturas certificadas por los Cónsules, y con los recibos de las planillas de derechos y de las liquidaciones practicadas. Los manifiestos han de tener nota de reconocimiento firmada por los empleados que en él hayan intervenido.—(Artículos 53 y 54.)

Con las planillas de los derechos producidos por cada buque, arregladas por los interesados y reconocidas y satisfechas conforme á la lei, se forma otro espediente que corresponda con el asiento de la entrada del buque.—(Artículo 55.)

DISPOSICIONES COMUNES.

La embarcacion y sus aparejos responden de gastos y multas legales, por insolvencia del capitan.—(Artículo 64.)

Las multas las impone el Administrador de Aduana, y es despues de pagadas que puede apelarse de ellas al Ministerio de Hacienda.—(Artículo 65.)

El jefe del Resguardo, al recibir el sobordo en el acto de la visita, anota en él, bajo su firma, el dia y hora de su presentacion.—(Artículo 66.)

Los jefes de la Aduana, anotando el dia y hora de la presentacion del duplicado del manifiesto, [Art. 20] lo remiten al Ministerio de Hacienda, certificado, por el primer correo. El ministro de Hacienda, dejando constancia de él, lo pasa luego á la Contaduría general.—(Artículo 67.)

LEI XVII

COMERCIO EXTERIOR DE EXPORTACION.

Por los puertos habilitados es que se exportan todas las producciones de la República, que no están sujetas á derecho de ninguna clase por exportacion, pues que en las Aduanas no existe ese ramo.—(Artículos 1° y 2°.)

Para ponerse á la carga un buque debe ántes obtener de los jefes de la Aduana permiso escrito; y cuando se le haya concedido pasa á bordo el mismo Administrador ó el Comandante del Resguardo, y vé si el buque está realmente en lastre, ó si no tiene á su bordo otros efectos que los que fueron declarados para otros puertos, ó si hai disminucion notable en las provisiones ó repuesto del buque.—(Artículos 3º y 4º)

Examinado el buque, si no se advierte falta de formalidad ni infraccion de lei, se pone un celador de custodia á bordo, y se procede á efectuar la carga.—(Artículo 5º)

El exportador presenta á la Aduana un manifiesto espresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto y la Nacion á donde se dirije, el número de los bultos, con su descripcion, marcas, peso y contenido y valor actual en el mercado, en venezolanos. Al pié del manifiesto da la Aduana el permiso para el embarque, prévia la operacion del reconocimiento efectuado por el Fiel de peso, verificacion del peso y registro del manifiesto.—(Artículo 6º)

No se pueden embarcar las producciones del pais sin el permiso de la Aduana, ni por otros lugares y horas que no sean los designados para la descarga de efectos extranjeros.—(Artículo 7º.)

Cuando hai un cargamento numeroso que pertenezca á un solo dueño, se permite el embarque con pólizas parciales, en papel comun, observándose las mismas formalidades que para el manifiesto total de cada interesado.—(Artículo 8º)

El celador de custodia lleva á bordo nota de lo que se embarque, y la pasa al Administrador de Aduana, para su confrontacion; y el Fiel de peso y el Comandante del Resguardo llevan libros en que se le abre una cuenta á cada buque, para registrar las exportaciones. En esos libros se inscriben las pólizas numeradas, con los detalles exijidos para el manifiesto. Concluida la carga, el capitan presenta el manifiesto general del cargamento. *(Véase el formulario número 3.)*.—(Artículos 9º. y 10.)

Las Aduanas respectivas despachan, conforme á la lei, los buques nacionales ó extranjeros, que para completar su carga vayan á otro punto habilitado, no obstante que el buque tenga á bordo mercaderías extranjeras, para descargar en los puertos á que va á completar su carga.—(Artículos 11 y 12)

Los buques nacionales pueden pasar á puertos no habilitados á recibir carga para la exportacion, si van en lastre y llevan permiso de la Aduana que tenga jurisdiccion sobre la costa en que va á hacerse el embarque. Para eso llevan á bordo un empleado del Resguardo, dejan

en la Aduana la patente del buque y prestan fianza de buen proceder, y de que regresarán al puerto principal, para su despacho en forma, y pago de los derechos causados.—(Artículo 13.)

Cuando el buque regresa de la costa, se procede del modo prevenido para la operacion de cargar.—(Artículo 14.)

El capitan presenta el manifiesto general, y hecho el resúmen del cargamento, se da la certificacion de registro por la Aduana.—(Artículo 15.) *(Véase el formulario número 4.)*

Siempre ha de declarar el exportador, para tomar razon en la estadística mercantil, la calidad y valor de lo que exporta. Al efecto, en los puertos habilitados se constituyen en Junta el Administrador de Aduana, un comerciante designado por este, y la primera autoridad civil, para fijar cada 15 dias el valor de los frutos expórtables, que debe ser el corriente en la plaza. Esta tarifa se fija en un lugar visible de la Aduana, y se publica en un periódico, si lo hubiere.—(Artículos 16, 17 y 18.)

Los precios anotados en el manifiesto han de estar conformes con la tarifa fijada por la Junta; porque de no, la Aduana no lo admite.—(Artículo 19.)

Se pone á bordo custodia por cuenta del capitan, cuando despachado un buque, y notificado el capitan, no se hace á la vela, salvo el caso de mal tiempo, ó de otra circunstancia no prevista, á juicio de la Aduana.—(Artículo 20.)

La reexportacion de mercaderías extranjeras, queda sujeta á las reglas determinadas para la exportacion de productos nacionales, confrontándose con el manifiesto de depósito.—(Araículo 21.)

El expediente de cada buque despachado para el extranjero con frutos, ha de constar: del pedimento y permiso para la carga, de los manifiestos presentados por los exportadores, con el reconocimiento al pié, y del manifiesto general, presentado por el capitan, con el total del peso y su valor.—(Artículo 22.)

Este expediente es el comprobante de la cuenta para anotar en el jornal la exportacion, por notas expresivas de cantidades, artículos y valores.—(Artículo 23.)

LEI XVIII.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Se llama comercio interior marítimo ó de cabotaje ó costanero, el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela

en buques nacionales con producciones del pais, ó con mercaderías extranjeras que hayan pagado sus derechos.—(Artículo 1°.)

En cuanto á la carga y descarga, las horas y los lugares son los señalados para los efectos que se importan del extranjero.

Las Aduanas habilitadas para solo su consumo, no expiden guias de cabotaje, sino con las limitaciones señaladas en la Lei XIV del Código.—(Véase la página 7ª)

Los buques del comercio de cabotaje para ponerse á la carga, necesitan permiso escrito de los Jefes de la Aduana.—(Artículo 4°)

Despues de dado el permiso, el Comandante del Resguardo pasa á bordo y hace nueva visita de fondeo para cerciorarse si el buque está en lastre, ó si solo tiene á bordo artículos de cabotaje legalmente embarcados en otros puertos, y los efectos pertenecientes á la lista de rancho y repuesto, en la proporcion debida.—(Artículo 5°.)

Los embarcadores presentan un manifiesto firmado por duplicado, uno en papel comun y otro en el del sello correspondiente, y han de expresar el nombre del capitan y el del buque, el del remitente, el de la persona á quien se hace la remesa, el puerto del destino, y la clase del buque, y que es nacional, así como la marca, contramarca, numeracion, descripcion y peso bruto en kilógramos de cada bulto, con su contenido, y expresando el nombre, cantidad, materia y precio de cada artículo, cuidando de repetir en letras los guarismos.—(Artículo 6°.)

En el manifiesto hacen constar los Jefes de la Aduana el dia y hora de su presentacion, y con el extendido en papel comun proceden al reconocimiento, por sí, ó por el encargado especial del ramo, y á falta de este, por los empleados de la Aduana que sus Jefes designen en el mismo manifiesto.—(Artículo 7°.)

El reconocimiento de producciones nacionales ó mercaderías extranjeras que se descarguen ó carguen, navegando de cabotaje, se hace con las mismas formalidades requeridas para la importacion del exterior, en la Aduana, ó en los puntos que señale el Administrador, si por su naturaleza, los efectos no pueden ser conducidos á la Aduana.—(Artículo 8°.)

Hecho el reconocimiento, se pondrá al pié del manifiesto la nota de *reconocido y conforme*, ó las diferencias que hayan resultado. Se le pone á cada bulto una marca que denote estar conforme, y con vista de la nota de reconocido y conforme, los Jefes de la Aduana dan el permiso para el embarque. Cuando hai diferencia se procede con arreglo á la Lei de comiso.—(Artículo 9°.)

Los Jefes de la Aduana envian el manifiesto al Comandante del Resguardo, y este lo pasa á los cabos y celadores del muelle, poniendo por escrito en el mismo manifiesto que se permite el embarque de lo en él contenido, y verificada su exactitud, y comprobada esta, los cabos y celadores le ponen la nota de *embarcados* en el mismo manifiesto y la firman. Si no hubiere conformidad, no permiten el embarque, y dan aviso á los Jefes de la Aduana.—(Artículo 10.)

Los Comandantes del Resguardo, en un libro destinado á este efecto, dejan copia del manifiesto, cuando se haya verificado el embarque, y devuelven el original á la Aduana, para que lo confronte con el duplicado que quedó en ella. Si resulta que no fué alterado, uno de los Jefes de la Aduana pone en el manifiesto, extendido en papel sellado, en cada uno de sus folios, el número de renglones que contiene, lo rubrica, y luego, sin guarismos ni abreviaturas, expide la Aduana la certificacion correspondiente.—(Artículo 11.)—(*Véase el formulario número* 5º.)

El capitan, ó sobrecargo del buque, tiene que presentar á la Aduana un sobordo duplicado, un tanto en papel comun y otro en el del sello correspondiente, expresando el nombre del capitan, el del buque, su clase, y que es nacional, las toneladas que mide, el puerto á que va destinado, los nombres de los consignatarios de la carga, y el número de bultos que para cada uno de estos haya recibido, clasificándolos por cajas, fardos, barriles, baules, bocoyes, sacos, guacales y demás piezas sueltas ó en envases, segun fueren, con sus números, marcas y contramarcas, todo con la debida separacion, y confoome á los conocimientos que haya firmado. Despues de la firma, manifiesta el capitan los efectos extranjeros de su lista de rancho y de repuesto de aparejo del buque.—(Artículo 12.)

Confrontado por los jefes de la Aduana el sobordo con los manifiestos reconocidos, si lo hallan conforme, expiden á continuacion del que está extendido en papel sellado, todo en letras y sin abreviaturas, una certificacion del mismo sobordo.—(Artículo 13.) [*Véase el formulario número* 6.º]

El sobordo certificado es la guia general del cargamento con que se navega, y por eso lo entregan los jefes de la Aduana al capitan ó patron, señalándole para la presentacion de la tornaguía un término que nunca será mayor de sesenta dias, ni menor de diez, segun la distancia; y para responder de la presentacion de la tornaguía en el término que se fije, el capitan ó patron otorga fianza á satisfaccion de los jefes de la Aduana, y se registra esta en un libro destinado al efecto.—(Artículo 14.)

Los manifiestos certificados, que se tienen como las guias del pormenor del cargamento, y por los cuales se hace el reconocimiento, los remite el Administrador en pliegos cerrados y sellados, que entrega al mismo capitan, al Administrador de la Aduana para donde se haya despachado el buque.—(Artículo 15.)

Los pliegos cerrados y sellados, que recibe el capitan, debe entregarlos al Administrador de la Aduana del puerto donde se le pase la visita de entrada, ó á la persona que este designe; y junto con los pliegos, entrega tambien la patente de navegacion, la guia general del cargamento, la nota de rancho y de repuesto de aparejos del buque, la lista de pasajeros y la correspondencia—(Artículo 16.)

Los equipajes, pasada la visita, se desembarcan sin impetrar permiso aun en dias y horas que no sean de oficina, ménos de noche, y se llevan á la Aduana donde los reconoce y despacha uno de sus Jefes ó los empleados que estos designen.

Si se encontraren efectos extranjeros no usados, en cantidad exajerada, y que sean extraños al uso de sus dueños, pagan los derechos correspondientes, si no consta que fueron embarcados, en nota autorizada por los Jefes de la Aduana de donde proceden.—(Artículo 17.)

Dentro de veinte y cuatro horas de la llegada, se pide el permiso para la descarga, y la Aduana lo otorga al pié de la solicitud, que se pasa á la Comandancia del Resguardo, para que se les comunique á los cabos y celadores de guardia en el muelle.—(Artículo 18)

Dado el permiso, se efectúa la descarga, y los cabos y celadores del muelle confrontan los bultos que vayan descargándose con la guía general del cargamento; y no solo ellos, sino tambien los que estén de guardia en el tránsito, cuidan de que sean conducidos á los almacenes de la Aduana ó á los puntos que designe el Administrador.—(Artículo 19.)

Reconocido el cargamento, y resultando conforme en un todo con la guia general, segun la lei, los Jefes de la Aduana entregan al Capitan la tornaguía, que debe presentar á la Aduana, de la procedencia, para la cancelacion de la fianza.—(Artículo 20.)

Las embarcaciones menores que hagan el comercio de cabotaje, tienen que llenar las formalidades y los requisitos de la lei como si fueran buques mayores. No los llenan, si van de puerto á puerto habilitado con frutos y producciones del país y sin conducir mercancías extranjeras ningunas. Las embarcaciones menores que van de un puerto habilitado á un punto de la costa no habilitado, con mercancías extranjeras, aunque sea en poca cantidad, deben presentar mani-

fiesto (véase el artículo 6º) y navegar con una certificacion de los Jefes de la Aduana (véase el artículo 11), sin obligacion de presentar sobordo. Si van con frutos ó producciones del país, no tienen que llevar mas que las guias parciales, estendidas en papel comun. Las mismas embarcaciones menores, si van de un puerto á otro de la costa no habilitados, ó á un puerto habilitado, tienen que llevar una certificacion expedida por el Resguardo, y á falta de este por los jueces locales, en que se exprese la cantidad, clase, peso y valor de los frutos que conducen, el nombre del remitente y el de la persona á quien se hace la remesa; y si no hai resguardo ni Jueces, los dueños de las haciendas ó sus mayordomos dan una papeleta que exprese las mismas circunstancias.—(Artículo 21.)

Los buques que hacen el comercio de cabotaje no pueden tocar en las Antillas; y el que lo haga es sometido á juicio, paga los derechos de importacion de los efectos que consten guiados por la Aduana de su procedencia; y una multa de cien á quinientos venezolanos. No se salvan de estas penas por el alegato de arribada forzosa.—(Artículo 22.)

No se permite hacer el comercio de cabotaje y el exterior á la vez, sino solo en el caso de que sean Vapores favorecidos por el Gobierno, con concesiones especiales, miéntras no haya en el país minas de carbon de piedra en explotacion, capaces de satisfacer el consumo de los vapores. Los pasajeros de tales buques, que conduzcan en sus equipajes efectos extranjeros, pagan sus derechos respectivos, aunque sean para su uso, sin que valga excusa ninguna. Si se hallan esos efectos en falsos ó de algun otro modo ocultos, caen en la pena de comiso.—(Artículo 23.)

El comercio de Ciudad Bolívar que se hace en el Orinoco con los Estados del interior de Venezuela, y el que se hace rio abajo hácia el mar y con el puerto de Soledad, está sujeto á las reglas establecidas en esta lei. Del mismo modo lo está tambien el comercio que se hace en el lago de Maracaibo, y sus rios tributarios, con los Estados del interior.—(Artículos 24 y 25.)

Todos los buques, sean nacionales ó extranjeros, que entren en el Orinoco, en lastre ó con carga, procedentes de puertos extranjeros, tienen que rendir su viaje en el puerto de Ciudad Bolívar. Los resguardos de las bocas del rio y del tránsito, y las Aduanas, ponen á su bordo celadores para impedir toda operacion de embarque y desembarque y toda recalada ó escala.—(Artículo 26.)

Es lícito á los buques que se despachen de Ciudad Bolívar ad-

mitir pasajeros. para cualquier puerto de las riberas del rio.—(Artículo 27.)

Los Estados que se mandan formar para el comercio exterior han de formarlos tambien las Aduanas, cada tres meses para el de cabotaje, con el fin de remitirlos á las oficinas superiores.—(Artículo 28.)

Se forman expedientes de la entrada y salida de buques de cabotaje. En los de entrada han de constar la solicitud para descargar, con el permiso al pié, la nota de efectos de rancho y de respuesto, el sobordo ó sea guia general del cargamento, las guias del pormenor del cargamento, y la diligencia de reconocimiento. En los de salida ha de constar el pedimento para cargar, con el permiso al pié, los manifiestos presentados por los cargadores en papel comun, con sus notas correspondientes y el sobordo presentado en papel comun, tambien con sus notas correspondientes.—(Artículo 29.)

Por estos expedientes se forman los estados y cuadros de estadística, y junto con los libros y demas documentos del cabotaje se remiten á la Contaduría general, con la cuenta de la Aduana, cada seis meses.—(Artículo 30.)

La correspondencia que se encuentre en los equipajes se recoje y manda al correo, dando aviso de esto á la Contaduría general.—[Artículo 31.]

Todas las infracciones de esta lei se penan con arreglo á la de comiso.—[Artículo 32.]

LEI XIX.

CASOS DE COMISO.

Cae en pena de comiso todo lo que de un puerto á otro de la República se conduzca en un buque extranjero, si está fuera de los casos de la lei, ó no ha llenado los requisitos que ella exije, y no se encuentran en poder del capitan los documentos por ella requeridos. Ademas de la pérdida de los efectos, paga el contraventor el duplo de los derechos.—[Caso 1º]

Ademas de pagar el contraventor el duplo de los derechos, caen en la pena de comiso las mercancías y efectos extranjeros y los frutos y producciones del país, que, en buques nacionales, vayan de un puerto á otro habilitado, ó á un puerto de la costa, si no llevan las guias ó pólizas certificadas segun la lei de cabotaje.—[Caso 2º]

Tambien, ademas de pagar el duplo de los derechos, cae en pena de comiso, todo lo que, gravado con derecho nacional, se haya embarcado, ó esté embarcándose ó preparándose para ello, por los puertos, muelles ó lugares próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sino tienen el permiso escrito del Administrador é Interventor, puesto á continuacion de la póliza de los artículos encontrados, cualesquiera que ellos sean.—[Caso 3°]

Cae en la pena de comiso, pagando ademas el Capitan del buque ó los dueños de efectos, mancomunadamente, el tríplice ó dos tantos más de los derechos, todo lo que se haya desembarcado ó se esté desembarcando en los puertos habilitados sin permiso de los Jefes de la Aduana, aunque se haya llevado á la Aduana ó á alguna casa, almacen ú otro lugar en tierra; así como tambien está sujeto á la misma pena lo que, extraido de un buque se haya trasbordado para su ocultacion á otras embarcaciones surtas en la rada, ó para conducirlo á otros puertos ó lugares, con guias subrepticiamente alcanzadas, siendo igual entónces la pena que se aplica al bote ó alijo conductor. El habitante de la casa ó el almacenista en que se hayan puesto los efectos así desembarcados, tiene que pagar una multa de cien á mil venezolanos.—[Caso 4°]

Paga tambien el tríplice de los derechos, y cae en comiso, todo lo que se haya embarcado, ó desembarcado, ó se halle embarcando ó desembarcando, de noche ó de dia, á horas que no son las destinadas para estas operaciones en los puertos, aunque sea con los requisitos legales.—[Caso 5°]

Cae en pena de comiso todo lo que en los puertos no habilitados, costas, bahías. ensenadas, rios ó islas desiertas, se encuentre sin el permiso de la Aduana respectiva, desembarcando, ó se haya desembarcado ó se trate de desembarcar, sea todo el cargamento ó parte de él, ó que se haya embarcado, se esté embarcando ó tratándose de embarcar. Ademas, el capitan del buque y el dueño de los efectos, mancomunadamente, pagan el duplo de los derechos correspondientes, y de no ser aprehendido el Capitan, paga entónces el duplo de los derechos el dueño de los efectos, de mancomun con los embarcadores ó desembarcadores. Las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de cualquier porte que sean, así como los buques y sus aparejos sobre que verse la operacion, caen tambien en pena de comiso.—(Caso 6°)

Cae en pena de comiso todo lo que se haya desembarcado de contrabando, y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados,

islas desiertas ú otros lugares, así como las caballerías, carruajes y enseres de que se sirvan los contraventores, que son ademas penados con el tríplice de los derechos. No pagando estos derechos dentro de los tres dias de la notificacion, sufren tres meses de prision.—[Caso 7º]

Caen en pena de comiso todos los efectos del extranjero que, habiéndose desembarcado, se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos ó ranchos, ú otros lugares de la costa ó campos despoblados, distantes de las Aduanas y sus resguardos, y que por su localidad y proximidad á los rios, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, sean sospechosos y sospechados de fraude. En este caso los contraventores pagan solidariamente el tríplice de los derechos. Si no fueren los ranchos ó bohíos de la propiedad de sus habitantes, no caen en pena de comiso, pero estos son condenados entónces á pagar una multa igual al valor de aquellos inmuebles, ó á sufrir un mes de prision, si tres dias despues de notificados no satisfacen la multa.—(Caso 8.º)

Cae en pena de comiso, con sus enseres, aparejos y cargamento, todo buque, sea nacional ó no, que procedente del extranjero, se encuentre fondeado en un puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta. A los dueños de las mercancías, que se decomisan, se les obliga á pagar ademas el valor tríplice de los derechos, y al capitan del buque se le impone prision por el término de seis á diez meses. (Caso 9.º)

Ademas de pagar el Capitan dos mil venezolanos de multa ó de sufrir en subsidio dos años de prision, cae en pena de comiso el buque, nacional ó extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á otro puerto, ó punto estranjero, sin haberse despachado legalmente. Todo buque que se pruebe haber recalado á puertos de la República no habilitados, ó á sus costas, sufre de todo en todo la misma pena.—(Caso 10.)

Paga tambien el capitan del buque dos mil venezolanos de multa, ó sufre dos años de prision, y caen en pena de comiso los efectos estranjeros que, por mar se conduzcan, con guia ó sin ella, de puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó que no lo estén mas que para su consumo sin autorizacion para guiar, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan y vayan destinados los efectos.—(Caso 11.)

Caen en pena de comiso, ademas de pagar los contraventores los derechos correspondientes con un veinte y cinco por ciento de recargo, los efectos que, al acto del reconocimiento y confrontacion, resulten ser

de clase superior á la manifestada, como igualmente los artículos cuyo exceso en el peso manifestado pase del nueve por ciento. El contraventor sufre ademas una multa de doscientos á quinientos venezolanos, si lo no comprendido en el manifiesto se encontrare oculto en los bultos que se examinan, para defraudar los derechos y burlar la vigilancia de los empleados.—(Caso 12.)

Ademas de pagar los contraventores los derechos correspondientes, con un veinticinco por ciento de recargo, caen en la pena de comiso:

1º Todos los efectos que por su reconocimiento en la Aduana, difieran notablemente de los manifestados, por estar presentados en e. manifiesto de modo que paguen ménos derecho que el asignado en e Arancel:—(Caso 13.)

2.° Todo lo que se encuentre demas, y lo que difiera esencialmente de las clases espresadas, al confrontarse las guias ó pólizas certificadas en la Aduana del puerto para que fueron guiados los efectos; y si no fuere puerto habilitado, los empleados del resguardo marítimo ó terrestre que estén ahí apostados, hacen la confrontacion:—(Caso 14.)

3.° Todo el valor de lo que conste en cada manifiesto y se eche de ménos en la Aduana que practica el reconocimiento y confrontacion, siempre que el bulto presente indicios de que fueron sustraidos de él los efectos que constituian aquel valor:—(Caso 15.)

Paga el Capitan los derechos dobles, sin que le sirva de excusa alegar olvido, ó ignorancia de su existencia á bordo para incluirlo en el sobordo, todo lo que no esté comprendido en este documento, ni en la lista de rancho ni en la de efectos de repuesto, y se encuentre abordo de un buque que haya hecho ó esté haciendo la descarga; bien sea cuando se le pase la visita de fondeo ó cuando la Aduana tenga á bien pasarle otra, ántes ó despues. Las penas de comiso y multa se imponen siempre si los efectos comprendidos en la lista de rancho y de repuesto no son adecuados al uso del buque, tales como mercancías y otros artículos extraños al consumo de este.—(Caso 16.)

Cae en pena de comiso la sal que hallándose abordo de un buque, se considere que exceda á la del gasto preciso de los tripulantes; y e Capitan del buque paga de derecho el 60 por ciento de su valor, que se ha de aforar por el que tenga en el mercado, y de no, sufre cuatro meses de prision.—(Caso 17.)

Todos los efectos estranjeros, sin uso, que se encuentren en los equipajes, y no hayan sido manifestados ántes del reconocimiento, caen

tambien en pena de comiso, y pagan ademas los derechos arancelarios.—(Caso 18.)

En defecto del Capitan, por insolvencia ú otro motivo, el buque y sus aparejos responden subsidiariamente de la cantidad que aquel adeude.—(Artículo 3.º)

Si confrontados con el sobordo ó conocimientos, sobrasen ó faltasen bultos en el cargamento, los jefes de la Aduana promueven ante el Tribunal la no salida del buque, hasta tanto que no deje afianzado el pago de las cantidades en que pueda ser condenado. Del mismo modo se procede en todos los casos en que sea responsable el Capitan de un buque por causa de comiso, solo que la fianza se entiende entónces que es para responder de los resultados del juicio.—(Artículo 4º)

El Capitan del buque, ó el dueño ó consignatario de las mercancías, tiene que pagar tríplice los derechos y las multas, cuando por segunda vez resultare ser autor ó cómplice de un contrabando.—(Artículo 5.º)

Son cómplices, ademas de los que en otra parte determina esta ley, los siguientes: Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó auxilio á los contrabandistas, siendo en este caso penados con una multa de veinte á cien venezolanos, cada auxiliar ó ayudante. Los capataces del peonaje que se ocupe en desembarcar mercancías, cuando alguno de su cuadrilla en lugar de llevarlas á la Aduana, las lleve á una casa ó almacen ú oculte de algun modo, uno ó mas bultos de los desembarcados; así como si los extrae de los almacenes de la Aduana sin estar despachados. Cada uno de estos cómplices sufre una multa de cincuenta á doscientos venezolanos; y el habitante de la casa ó almacen que reciba el contrabando, paga una multa de cien á trescientos venezolanos, sin perjuicio de los procedimientos señalados en la lei, si el hecho fuere calificado de comiso ó de hurto. Sufre la pena proporcional de prision desde diez dias hasta ciento ochenta, el que no pudiere cumplir la pecuniaria. (Artículo 6.º)

Si el cargamento del buque no corresponde con el sobordo, porque resulten bultos demas de los declarados en este documento, se le impone al Capitan una multa del valor duplo de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si es que resultan de ménos, sufre la multa de doscientos á quinientos venezolanos, por cada bulto. En ninguna pena incurre el Capitan cuando hai bultos de ménos, si en el acto de la visita declara, y ante el juez competente lo prueba en el término de tres dias, que los bultos que faltan fueron arrojados al agua por necesidad.—(Artículo 7.º)

CAPITULO 4º

DEL PROCEDIMIENTO.

En las causas de comiso se procede por requirimiento del Administrador de aduana ó por denuncia hecha por escrito ó á la voz, y en este caso el Juez procede con mucha reserva y actividad para que los contraventores puedan ser castigados.—(Artículos 16 y 17.)

El Administrador de aduana puede allanar las casas donde se le denuncie haber contrabando, acompañado de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial, previo un procedimiento verbal. En el plenario la ocultacion de los libros ó documentos se estima como prueba de contrabando efectuado.—[Artículo 19.]

La averiguacion sumaria ha de concluir en tres dias, y para ello se habilitan los feriados y las horas de la noche sin detener el curso de la causa por citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagacion, las cuales se evacuan despues en el término probatorio.—[Artículos 21 y 22.]

No solo todas las autoridades por sí, y por sus agentes, sino hasta los particulares, pueden aprehender á cualquiera persona que encuentren embarcando, desembarcando ó conduciendo efectos, sin haber llenado los requisitos de lei. Aprehendidos así, ó por las rondas, los presentan al Juez mas inmediato. Si hai resistencia á mano armada se instaura un procedimiento criminal, que se sustancia separado del de contrabando, y por otros trámites.—[Artículos 26 y 27.]

El dia de la sentencia, si el interesado lo pide á su costa, el juez oye el informe verbal de un abogado, pero no está obligado á seguir su dictámen. De la sentencia hai apelacion ante el Presidente de la Alta Corte Federal, y del fallo de este si no confirma se apela ante la sala plena.—[Artículos 33 y 34.]

CAPITULO 5.º

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

En cualquier estado de un juicio de comiso pueden los contraventores, en diligencias que ellos firman y autoriza el juez, renunciar su defensa, allanándose á sufrir la pena que en definitiva les cabria, lo cual tiene fuerza de cosa juzgada. No se libran por esto del procedimiento criminal si á ello hubieren dado lugar.—[Artículo 38.]

Si se ha probado el contrabando clara y terminantemente, y no se ha aprehendido, cada uno de los contraventores paga una multa de dos mil venezolanos, ó sufre dos años de prision. El producto de estas multas corresponde íntegramente al denunciante, y si fuere mas de uno, se divide la suma total en partes iguales.—[Artículo 39.]

Si aprehendido un contrabando, el contraventor no fuere descubierto ó aprehendido, ó si resultare ser insolvente para pagar los impuestos aduaneros, no por esto deja de ser responsable en todo tiempo, no solo de los impuestos dichos, sino de lo demas que contra él resulte en la causa de comiso que se hubiere instaurado.—[Artículo 40.]

Sin ninguna deduccion en favor del fisco, se entregan íntegramente á los denunciantes ó aprehensores, sean ó no empleados, los efectos decomisados para distribuírselos por partes iguales. Si hubiere uno ó mas denunciantes, y uno ó mas aprehensores, una mitad corresponde á estos, y á aquellos la otra mitad. A los cónsules y particulares residentes en países extranjeros, se les considera como denunciantes, si por su aviso se aprehende un contrabando, y a los Jefes de Aduana ó Comandantes del Resguardo, se tienen como aprehensores, cuando por órden expresa de ellos, se haga la aprehension, todo para los efectos de esta lei.—(Artículo 41.)

El comiso se reparte por partes iguales, cuando se verifica al acto del reconocimiento en la Aduana ó en la visita de fondeo; ó en otro acto cualquiera en que por mandato de la lei deben estar presentes los Jefes de la Aduana y demas empleados.—(Artículo 42.)

Los derechos arancelarios corresponden al Fisco; pero el exceso de ellos cuando se tengan que pagar múltiples, se reparte entre los partícipes segun esta lei.—(Artículo 43.)

Se observa en los juicios de comiso, en los casos no previstos en esta lei, el procedimiento civil, y se actúa en papel comun, siendo del cargo del que resulte condenado en la sentencia, reponerlo con el sellado.—(Artículos 44 y 45.)

Aunque el aprehensor ó demandante ceda al contraventor los efectos declarados de comiso, siempre se lleva á efecto la confiscacion, haciéndose en tal caso la adjudicacion al Estado, de los efectos decomisados.—(Artículo 46.)

El contraventor paga las costas de todo juicio de comiso, y cuando ello sea imposible, por no ser aprehendido, ó porque resulte ser insolvente, se deduce del valor del comiso; pero rebajándose á la tercera parte la cantidad que resulte de la tasacion.—(Artículo 47.)

Si alguna autoridad civil ó militar, se negare á prestar el auxilio que se le requiera para aprehender un contrabando, ó no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurre en una multa de cien á quinientos venezolanos, á juicio de la Alta Corte Federal, á quien se da cuenta con las diligencias correspondientes. En caso de que no pueda satisfacer la multa, la misma superioridad le impone la pena de suspension, determinando el tiempo que esta dure.—(Artículo 48.)

Pasado un año es que prescribe el delito de contrabando, dentro del cual, como que produce accion popular, puede denunciarlo ó acusarlo cualquier ciudadano. Seguido el juicio, todo lo que se declare caido en la pena de comiso, por haberse comprobado el contrabando, ó la cantidad, equivalante á su importe. si no se hubieren aprehendido los efectos, que el juez graduará en la sentencia, pertenece íntegro, y sin ninguna deduccion, al acusador ó denunciante. Los derechos de la Aduana son de cargo del que resulte condenado como contrabandista. —(Artículo 49.)

Los procuradores de la Nacion invigilan el cumplimiento de las leyes fiscales, y participan al Ejecutivo Nacional los manejos clandestinos que adviertan. Los Administradores de Aduana y demas empleados, cuando pasan una denuncia de contrabando al juez, publican por la imprenta copia autorizada de todo dato oficial que sirva para comprobar los manejos del comercio clandestino.—(Artículos 50 y 51.)

La persona ó casa mercantil que haya sido sometida tres veces á juicio de contrabando y declarada su culpabilidad en las sentencias definitivas, queda inhabilitada, por el término de uno á diez años segun la cuantía y circunstancias, para ejercer la industria mercantil en Venezuela, sin redimirse por esto de las otras penas legales. que sean procedentes.—(Artículo 52.)

La declaratoria que inhabilite á los culpables, la hace la Alta Corte Federal, y para que se haga efectiva la comunica á la primera autoridad civil del lugar donde resida la persona ó casa mercantil inhabilitada. Tambien la comunica al Ministerio de Hacienda para que se publique por la imprenta treinta veces, y para que dé aviso á las Aduanas y á los Cónsules de la República en paises extranjeros, á fin de que le den publicidad. Lleva el Ministerio de Hacienda un Registro para anotar las personas ó casas de comercio que se hayan hecho acreedoras á la declaratoria de inhabilitacion, cuya declaratoria debe pedir á la Alta Corte Federal cuando esta superioridad no la haya hecho, llegado el caso. Los tribunales tienen el deber de participar al Ministro de Hacienda y á la Alta Corte Federal todo juicio de comiso que se inicie, así

como deben enviar despues, en pliego certificado copia del acto que ponga término al juicio. El Ministro de Hacienda ordena la inmediata publicacion de estos actos en el periódico oficial y en el que tenga mas circulacion en la República y en el exterior.—(Artículos 52, 53 y 54.)

Los empleados de Aduana, incurren en la pena de deposicion, por las condescendencias que tengan con los importadores, en el despacho de sus mercancías.—(Artículo 55.)

Si se advierte que los Interventores de Aduana, en su carácter de fiscales, no se consagran con asiduidad y constancia al desempeño de sus deberes, los jueces dictan entónces, respecto de ellos. las providencias apremiantes, que el caso exija, y dan cuenta al Ministerio de Hacienda.—(Artículo 56.)

Aun cuando se haya logrado introducir un contrabando, puede denunciarse despues dentro de un año y perseguirse legalmente como si se hubiese aprehendido en el acto, pudiendo instaurarse el juicio é imponerse las penas de lei á los que resulten culpables.—(Articulo 57.)

Con la declaracion de dos testigos, ó con otra prueba fehaciente, los tribunales de justicia, á pedimento del Interventor ó del Procurador de la Nacion, decretan el embargo de las mercaderías que por diferencia notable entre su precio venal y el de la plaza, acrediten el indicio de que han sido introducidas de contrabando.—[Artículo 58.]

Cuando lo pide el representante del Fisco, el juez acuerda y lleva á efecto la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso.—[Artículo 59.]

Es prohibido, no solo á los empleados de Aduana, sino á toda persona que por la lei tenga derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, cederlos en favor del contrabandista; y si lo hicieren, la parte que cedan, se adjudica al Fisco. El empleado que ocultamente contravenga á lo dispuesto en este artículo y en el 46 de esta lei, responde al Tesoro nacional, por el valor de la cosa cedida, y el Ejecutivo Nacional le depone del destino inmediatamente que de ello tenga noticia.—[Artículos 60 y 61.]

El Ejecutivo Nacional puede disponer la captura de un buque, sea nacional ó extranjero, en cualquier puerto de la República, para ser remitido al de La Guaira, y practicar la averiguacion que corresponda, toda vez que reciba de sus agentes en las Antillas, informes que hagan sospechar que el buque capturado hace el comercio clandestino. Llegado el buque á La Guaira, si del exámen que la Aduana practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, se somete al juicio correspondiente, y cae en la pena de comiso

el buque, sus aparejos y la carga, imponiéndose ademas al Capitan, desde un mes hasta dos años de prision, segun la cuantía y circunstancias del caso. Aprehendido el buque, despues de desembarcada la carga, sin que sea posible comprobar el fraude denunciado, puede entónces el Ejecutivo Nacional disponer su detencion por el término de veinte á cien dias, y el arresto del Capitan del buque por igual tiempo, segun las circunstancias del caso; todo esto á costa del mismo Capitan, del dueño del buque y de sus consignatarios.—[Artículos 62, 63 y 64.|

LEI XXVII.

LEI DEL PAPEL SELLADO.

Los pagarés de Aduana, cuyo valor sea ó exceda de cinco mil venezolanos, se extienden en papel del sello 4°, que vale dos venezolanos. (Artículo 11.)

Los pagarés que se otorguen á las Aduanas, si llega su importe á dos mil venezolanos ó excede de esa suma, y no se eleva á cinco mil, se extienden en papel del sello 5° que vale 50 centésimos. (Artículo 12.)

Los pagarés, cuyo valor sea de 500 venezolanos, y no alcanzen á 2.000, se extieden en papel del sello sexto que importa veinte centésimos.—(Artículo 13.)

Las pólizas y y guias del comercio, solicitudes, permiso de carga y descarga, sobordos, manifiestos de importacion y exportacion que se presenten á las Aduanas, y los pagarés cuyo valor sea de doscientos á quinientos venezolanos, han de extenderse en papel del sello 7° que importa diez centésimos.—(Artículo 14.)

En los juicios de comiso se actúa en papel comun, obligado á reponerlo, como lo sentencie el tribunal de última instancia, el que litiga con el Fisco, si es condenado al pago de las costas.

Los pagarés otorgados á las Aduanas están sujetos al pago de los intereses de demora, á la rata de lei, durante el tiempo que corra, desde el vencimiento del plazo hasta el del pago. Los abonos se hacen de preferencia al capital.—[Artículo 1°, Lei XXX.]

LEI XXVIII.

COMERCIO DE TRANSITO.

Solo por el puerto de Maracaibo se hace el comercio de tránsito para Colombia, y la introduccion ha de hacerse á la Aduana, presentando los interesados todos los documentos que se requieren para la importacion de mercancías procedentes del extranjero. — (Artículos 1° y 2°)

Reconocido el cargamento, queda en depósito en los almacenes de la Aduana por noventa dias. Vencidos estos, se requiere al interesado para que lo extraiga dentro de tercero dia, y no verificándolo se pone todo el cargamento en subasta para pagarse la Aduana de los derechos de importacion y costos que se ocasionen, entregándose al interesado el sobrante.—(Artículo 3°)

Si hai contradiccion entre el cargamento y las facturas y manifiestos presentados, se considera el cargamento como importado para el consumo, y se procede conforme á la ley de Régimen de Aduanas y á la de comiso. (Artículo 4°)

La Aduana lleva un libro con la cuenta de cada cargamento, y de cada interesado, cuya cuenta se cierra precisamente á los noventa dias. (Artículo 5°)

Para extraer bultos, del depósito, los interesados presentan, en papel sellado correspondiente, un manifiesto en que expresan marcas, número, valor y peso bruto de los bultos, contenido, clase y cargamento á que corresponden, y la Aduana da el permiso para su extraccion, despues que le haya sido presentada una fianza á su satisfaccion, equivalente al valor del cargamento; esto en el caso de que el manifiesto esté de acuerdo con el de importacion á que correspondan los bultos, pues que si no está, los bultos se declaran entónces como introducidos para Venezuela, y se procede al cobro de los derechos, por el reconocimiento hecho cuando fueron declarados de depósito. — (Artículos 6° y 7°)

La fianza prestada, segun se ha dicho, se cancela cuando se presenta la constancia de haberse introducido el cargamento en la Aduana de Cúcuta, si nó se averigua que tal constancia fué obtenida fraudulentamente. Para esto se conceden noventa dias; y la constancia, para que sea válida, debe ser certificada por el agente consular ó comercial

de la República, el cual no puede certificarla, sino cuando le conste la exactitud de la introduccion. Por almacenaje se paga de contado, y por una sola vez, dos por ciento sobre el montante de los derechos que el cargamento hubiera causado importándolo á Venezuela. No lo pagan los efectos de la 1ª clase declarados libres de derechos por la tarifa, sino en razon del uno por ciento de su valor.—(Artículos 8º y 9º)

Las guías que expida la Aduana de Maracaibo han de contener los mismos pormenores con que fueron introducidos los efectos, cuando se declararon de tránsito —(Artículo 10.)

Los productos y manufacturas de Colombia no están sujetos al pago de ningun derecho á su introduccion en Venezuela, si en Colombia no lo pagan los productos y manufacturas venezolanos. Para que la reciprocidad sea completa, los jefes de Aduana de Maracaibo, y el Administrador de la del Táchira, tienen que observar, respecto de la introduccion de producciones y manufacturas colombianas, todas las formalidades, en cuanto á cobro de derechos y demas requisitos, que, respecto de las producciones y manufacturas venezolanas, se observen en las Aduanas de Colombia. (Artículos 11 y 12.)

Las mercancías extranjeras pagan derecho de importacion á su introduccion en la Aduana del Táchira, como si fuesen importadas en cualquier puerto habilitado de la República, y la introduccion se ha de hacer por el camino real de la jurisdiccion del Rosario. Los cargamentos ó mercancías que se encuentren fuera de esta ruta, en territorio venezolano, se declaran de contrabando.—(Artículos 13, 14 y 15.)

Las mercancías, desde que atraviesan el rio del Táchira, se ponen bajo la custodia de un guarda que las conduce á la Aduana, y que entrega á su Administrador las papeletas que sirven para la confrontacion y para verificar su exactitud con los bultos. Estas papeletas son las que recibe el guarda del cabo del resguardo, el cual las da en virtud del permiso extendido por el Administrador, para que pasen las mercancías, cuyo permiso es indispensable obtener préviamente, porque, de nó, cae en la pena de contrabando lo que se introduzca —(Artículos 16 y 17.)

El permiso no lo da el Administrador, sino cuando á la solicitud se acompaña el manifiesto correspondiente, y una obligacion suscrita por dos fiadores que responden del pago de los derechos de importacion, si esta no se verifica dentro de los diez dias siguientes.—(Artículo 18.)

Los derechos de importacion se cobran en la Aduana del Táchira en los términos y en los plazos que deben cobrarse, conforme á la lei, en todos los puertos habilitados de la República; y todas las disposiciones de

las leyes de Hacienda se han de observar, si con las contenidas en esta especial de tránsito no se encuentran en oposicion, en cuyo caso se prefiere siempre la especial.—(Artículos 19 y 20.)

LEYES XXIII, XXIV, XXV Y XXVI.

BUQUES.

IMPUESTOS DE LA NAVEGACION.

Los buques, si entran á un puerto de la República, procedentes de otro extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, deben pagar cuarenta centésimos por cada tonelada que midan ; dos y medio venezolanos por la visita del capitan de puerto ; y dos y medio venezolanos por la del médico de sanidad.—(Artículo 1º)

Los buques extranjeros, que van de un puerto á otro de la República, pagan cinco centésimos por cada tonelada, sobre el exceso de treinta. Y el mismo derecho pagan los buques nacionales, sobre el exceso de treinta toneladas, cuando proceden de puertos ó costa de la República.—(Artículos 2.º y 3.º)

Cualquier buque, que haga el comercio de cabotaje, es visitado por el médico de sanidad, aunque lleve carta limpia, si se sospecha ó se sabe que en el lugar de donde procede reina alguna epidemia. En este caso tiene que pagar al médico de sanidad la visita.—(Artículo 4.º)

Los buques, que salgan con carga para puertos extranjeros, pagan cuarenta centésimos por tonelada. Cuando se despachen para puertos de la República pagan cinco centésimos por tonelada, sobre el exceso de 30, como haciendo el comercio de cabotaje.—[Artículo 5.º]

Cuando los buques entren ó salgan en lastre, cualquiera que sea el puerto de donde proceden, y al que se dirijan, no causan derecho de toneladas.—[Articulo 6.º]

FAROS.

Los buques que entren á la Guaira, Pto.-Cabello, Ciudad-Bolívar y Maracaibo, procedentes del extranjero, aunque hayan tocado en otros

puertos de la República, y vengan con carga ó sin ella, pagan por derecho de faro diez centésimos por cada tonelada que midan. — [Artículo 7º]

PRACTICOS.

Los buques del extranjero, que entren al rio Orinoco ó al lago de Maracaibo, pagan cuatro venezolanos por cada pié que calen. Los que hagan el comercio de cabotaje, si toman el práctico, pagan cinco venezolanos, sea cual fuere su calacion. Los que se depachen de cabotaje, sea cual fuere su calacion, si toman práctico, pagan nada mas que cinco venezolanos por viaje. Los que se despachen para el extranjero pagan cuatro venezolanos por cada pié que calen; y si van en lastre, solo pagan entónces cinco venezolanos, sea cual fuere su calacion.—[Artículos 8, 9, 10 y 11.]

LICENCIA DE NAVEGACION.

Los buques que se despachan para el extranjero pagan por licencia de navegacion en esta proporcion : ochenta centésimos, si no miden mas de diez toneladas : si no miden mas de cincuenta toneladas, dos venezolanos ; los que no pasen de cien toneladas, dos y medio venezolanos; los que no pasen de doscientas, tres venezolanos : y los que excedan de doscientas, cuatro venezolanos.—[Artículo 12.]

Los buques que se despachen de cabotaje, aunque vayan á uno ó mas puertos á completar su carga, pagan, por licencia de navegacion, cuarenta centésimos, si no exceden de treinta toneladas; un venezolano, si no exceden de ciento; dos venezolanos, si no exceden de doscientas; y excediendo de doscientas, tres venezolanos.—[Artículo 13.]

Los buques de guerra, ó paquetes nacionales ó extranjeros, no pagan estos derechos, sino se asimilan á los mercantes, importando ó exportando artículos de comercio. Tampoco pagan estos derechos, con excepcion del de práctico, los buques que por avería entren á recorrerse en los astilleros de la República, con tal que no importen ni exporten carga.—[Artículos 14 y 15.]

Las embarcaciones menores de veinte toneladas no pagan los derechos del capitan de puerto, ni los del médico de sanidad. [Artículo 16.]

El derecho de toneladas del artículo 1º se cobra únicamente en el

primer puerto á que llegue el buque, pues él no se causa mas que una sola vez.—[Artículo 17.]

El derecho de toneladas, que se especifica en el artículo 5º de esta lei, se cobra en el puerto en que primero tome carga un buque despachado para el extranjero, aunque haga escala en otros puertos nacionales. La Aduana de ese puerto da al Capitan del buque la certificacion de haber satisfecho los derechos, para que no le sean cobrados en ninguna otra. La no presentacion de este documento habilita á las otras Aduanas para el cobro.—[Artículos 18 y 19.]

La Aduana cobra todos los derechos, ménos los de capitan de puerto y médico de sanidad que los cobran ellos mismos, y no se devuelve la patente del buque sin que ántes los cargadores, el consignatario ó el capitan hayan satisfecho los impuestos de lei.—[Artículo 20 y 21.]

Los capitanes de puertos no espiden el rol del buque sino en papel del sello correspondiente. La licencia de navegacion la expide la primera autoridad civil del puerto respectivo, cuando se le presente la constancia de estar solvente el buque con la Aduana. Al pié de ella pone el capitan de puerto el permiso para que salga el buque, despues de haber tomado razon de la licencia en un libro de entradas y salidas de embarcaciones. El Ejecutivo Nacional, cuando lo tenga por conveniente, exime de los derechos de puerto á los buques de vapor.—[Artículos 22, 24 y 25.]

LICENCIA PARA CARGAR Y DESCARGAR.

Sea el buque de vela ó de vapor, nacional ó extranjero, ha de pagar, por la licencia para descargar por cada bulto de cincuenta kilógramos de peso bruto que descargue del extranjero, ocho centésimos de venezolano, y las fracciones, de mas ó de ménos, en proporcion. Los pequeños bultos de muestras, las plantas vivas, los animales de toda especie y los equipajes de los pasajeros, no pagan derechos á este respecto.—[Artículos 1.º y 2.º]

El buque que se despache para el extranjero paga cuatro centésimos de venezolano, por cada bulto de 50 kilógramos, que embarque, y en proporcion por las fracciones de mas ó de ménos. Nada pagan por este respecto las manufacturas nacionales, las plantas vivas, los animales de toda especie, los equipajes de los pasajeros, y generalmente los frutos menores y producciones de poco valor.—[Artículo 3.º]

Con arreglo á los manifiestos para la importacion ó exportacion, se

hace el pago de ese derecho, y la Aduana liquida siempre los de descarga con vista del sobordo y la factura. Con la constancia de haberse pagado el derecho, se agrega al expediente una relacion general de los bultos embarcados ó desembarcados, autorizada por el Comandante del Resguardo, y con el "Visto Bueno" del guarda-almacen.—(Artículos 4° y 5°.)

La Aduana no da la solvencia para el despacho, sino despues de satisfecho el derecho de licencia para cargar ó descargar por el capitan, el dueño ó consignatario del buque.—(Artículo 6°.)

En lo relativo á la carga y descarga, está mandado que se observen, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Lei XVI del Régimen de Aduanas, y de la Lei XVII del comercio exterior.—(Artículo 7°.)

DERECHO DE PLANCHA.

El dueño, consignatario ó agente del buque que embarque para el extranjero producciones venezolanas, tiene que pagar veinte centésimos por todo bulto, cuyo peso no exceda de 50 kilógramos, y el exceso en proporcion: diez centésimos por cada cincuenta kilógramos de pieles curtidas, ó no, cualquiera que sea su clase; y el exceso, en proporcion; y dos centésimos por cada cincuenta kilógramos de peso de las maderas de tinte ó construccion.—(Artículo único.)

SAL MARINA.

La sal de las salinas de los Estados, y la de los particulares pagan en la Aduana, á su introduccion por un puerto de la República, noventa centésimos de venezolano por cada cincuenta kilógramos de peso bruto. En los puertos no habilitados se paga el derecho á los recaudadores nombrados por el Ejecutivo Nacional, que deben prestar una fianza, y devengan diez por ciento sobre las sumas que recauden.—(Artículos 1° y 2°)

La liquidacion de los derechos de la sal se hace al pié de la guia que presentan los interesados, siendo ese documento el comprobante de la cuenta de la oficina recaudadora. El impuesto sobre la sal se paga al contado, si no excede de ochenta venezolanos: á un mes de plazo, si no excede de cuatrocientos venezolanos: á dos meses, si no excede de ochocientos venezolanos; y de esta suma en adelante, á tres meses de plazo.

Sin efectuar el pago de los derechos, cuando se adeudan de contado, ó sin asegurarlos, cuando fueren á plazos, con pagarés otorgados en papel del sello correspondiente, no se entrega la sal al interesado. Los pagarés deben ser firmados por uno ó mas fiadores á satisfaccion del empleado recaudador, y han de contener los requisitos exijidos, para los pagarés de los derechos de importacion.—(Artículos 3º, 4º. y 5º.)

En ramo separado, y bajo la denominacion de "Impuesto sobre la sal," llevan las Aduanas esta cuenta. Los recaudadores la llevan como está prevenido en el Reglamento de contabilidad de la Hacienda Nacional, y la rinden cada seis meses á la Contaduría general.—(Artículo 6º)

Cada mes, los Administradores de Aduana y los recaudadores remiten al Ministerio de Hacienda el estado del ingreso del mes, con el nombre del buque en que se hizo la importacion. el del capitan, el del remitente, el del dueño ó consignatario, y el punto de la procedencia; anotando tambien el número de kilógramos de sal, con el montante de los derechos causados por cada introduccion, y si estos se satisfacen al contado ó á plazo, y poniendo la demostracion de la existencia en dinero y pagarés, expresando siempre el nombre de los otorgantes de estos y el de sus fiadores.—(Artículo 7º)

El dia 1º de cada mes, el jefe civil del Departamento, y de no haberlo, el del municipio, citado por el recaudador, pasa el tanteo de caja, para lo cual se le ponen de manifiesto las cuentas y comprobantes, la existencia en dinero, y los pagarés. Caso de advertir que no hay conformidad, el funcionario que practique la visita hace las observaciones del caso; y si está conforme, entónces firma el estado que ha de remitir el recaudador al Ministerio de Hacienda.—(Artículo 8º)

Los Comandantes y los cabos del Resguardo tienen que cumplir las instrucciones que les comuniquen los recaudadores, y con arreglo á la ley de comiso es que se penan las infracciones de esta, de impuestos sobre la sal marina.—(Artículo 9 y 10.)

LEI XXXV.

ARRIBADA FORZOSA POR AVERIA U OTROS ACCIDENTES

Los casos que excusan la observancia de las formalidades prescriptas en las leyes de Aduana, para la entrada de buques, son los de arribada forzosa que se justifican así:

Daño en el casco, arboladura, aparejos, velámen ú otra avería que

impida al buque navegar sin grave peligro; enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion, ó el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y fuerza mayor que impida absolutamente la continuacion del viaje.—(Artículo 1º.)

Al buque que ha arribado por avería forzosa á un puerto de la República se le sellan las escotillas al retirarse la visita de entrada; y dejando dos celadores á bordo, sin permitir el desembarque de los pasajeros, se conduce al capitan á tierra en la falúa para presentarle al Administrador de Aduana, y que relate bajo su palabra de honor el accidente con todos los pormenores que hubieren determinado la arribada, y le entregue la patente, el rol, el sobordo y demas papeles del buque, solicitando ahí mismo el permiso para descargar y depositar las mercancías en la Aduana, si fuere indispensable para reparar el buque. El Administrador de Aduana hace escribir la exposicion del capitan, y se la da para que la lea y la firme, y quedando éste en tierra, hace que el Comandante del Resguardo, ú otro empleado pase á bordo á recibir del piloto, contramaestre, tripulacion y pasajeros, una exposicion que contenga el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el dia, la hora y el punto en que se encontraba, cuando se determinó la arribada y las causas que se tuvieron para ello, con todos sus pormenores.—(Artículo 2º.)

El Administrados de Aduana, vista esta segunda exposicion, nombra dos peritos para que con el Capitan de Puerto, y si no lo hai, con el Comandante del Resguardo, practiquen juntos un reconocimiento del estado del buque, é informen por escrito si hai avería, y si ella es tal que justifique la arribada.—(Artículo 3º)

Resultando que hubo avería, y que necesita reparacion, el Administrador de Aduana permite el desembarque de los pasajeros con sus equipajes, y da permiso para la descarga, obrando en uno y otro caso como lo dispone la lei de Régimen de Aduanas.—(Artículo 4º)

Si la avería ofrece duda, despues de la descarga, se practica por los peritos otro reconocimiento, tan minucioso como sea necesario, para descubrir si la avería fué hecha exprofeso, y darán su informe escrito á la Aduana.—(Artículo 5.º)

Si de este reconocimiento resultare ser fingida la avería, ó hecha exprofeso, ó no tan grave que impidiese la continuacion del viaje, así como si se evidenciare que no fué natural la avería por el derrotero del buque, segun su procedencia y destino, ó por la exposiciones rendidas por el capitan, la tripulacion y pasajeros; el Administrador de Aduana, en este caso pasa todos los documentos al Juez respectivo para los efectos del juicio de comiso.—(Artículo 6.º)

Cuando la arribada tiene lugar por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion, ó por enfermedad contagiosa á bordo, ó por fuerza mayor, el Administrador de Aduana, llenando las formalidades del artículo 2.°, dispone en el caso primero ó segundo, que el Comandante del Resguardo, ú otro empleado, pase á bordo con el médico de sanidad á examinar el estado sanitario del buque, pasando revista á la tripulacion por el rol, y á los pasajeros inscriptos en la lista presen tada por el capitan. En el tercer caso, por disposicion del Adminis trador, va á bordo el Comandante del Resguardo, ú otro empleado, y practica un registro del buque, cuando en él puedan palparse las causas á que se atribuya la arribada, y así en este caso como en los otros, los reconocedores rinden á la Aduana un informe escrito.—(Artículo 7.°)

Conprobada la enfermedad no contagiosa ó la fuerza mayor, el Administrador de Aduana permite al buque su permanencia en el puerto, hasta la extincion de esas causas, permitiéndole tambien la permanencia en el puerto, cuando no pudiendo verificarse de otro modo la exactitud de la fuerza mayor, estén contestes y conformes en su exposicion, el capitan, la tripulacion y los pasajeros. En el caso de enfermedad contagiosa, el buque se somete á las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que la Aduana haga otra cosa que invigilarlo, para impedir las operaciones fraudulentas.—(Artículo 8.°)

Si resulta que no ha habido accidente de fuerza mayor, ni enfermedad no contagiosa en la mayoe parte de la tripulacion, ni caso ninguno de enfermedad contagiosa; ó si se evidenciare, segun lo que dice el artículo 6°., que la arribada no fué natural, el Administrador de la Aduana pasa la documentacion al Juez respectivo para la declaratoria de comiso.—(Artículo 9.°)

La falta de agua, provisiones ó rancho, para la subsistencia de la tripulacion y pasajeros, no es causa legítima de arribada, si no proviene de fuerza mayor que haya ocasionado retardo en el viaje, hasta consumir todas las provisiones de las que prudentemente debieron embarcarse. La sola falta del rancho tampoco es causa legítima, si en el cargamento del buque hai víveres bastantes para el consumo de la tripulacion y pasajeros, hasta el punto á donde se dirijan. La fuerza mayor, en tal caso, se comprueba como lo dispone esta lei; y no comprobada, ó comprobada si hai víveres á bordo, se somete el caso al Juez respectivo, para el seguimiento del juicio competente.—(Artículo 10.)

Depositadas las mercancías en la Aduana, por avería comprobada del buque, el Capitan, ó el Cónsul de su nacion, puede declarar de consu-

mo las mercancías que juzgue necesarias para hacerse de fondos con que atender á la reparacion del buque y á otros gastos. En este caso, se presenta á la Aduana un manifiesto por duplicado, expresando la marca, número y contenido de los bultos declarados para el consumo, y en el acto se procede al reconocimiento, extendiendo el Administrador una diligencia en que se mencione el número y marca de cada bulto, el nombre, cantidad y materia de los artículos que contenga, su peso bruto en kilógramos, y su clase arancelaria; practicando luego la liquidacion con arreglo á la lei.—(Artículo 11.)

Refaccionado el buque, disponen los Jefes de la Aduana que se embarquen las mercancías con las precauciones que juzguen adecuadas para evitar el fraude.—(Artículo 12.)

El primer mes pagan las mercancías depositadas un centésimo de venezolano por cada kilógramo de peso bruto: en los meses siguientes pagan la mitad.—(Artículo 13)

Comprobada la arribada por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulacion ó por fuerza mayor, si el Capitan no tiene con que cubrir los gastos del buque, puede destinar á la importacion una parte del cargamento, para suplir esa necesidad, pidiendo para ello por escrito permiso á la Aduana, que lo concede, observando las formalidades prescritas en la lei de Régimen de Aduanas. Depositadas las mercancías en la Aduana, el Capitan ó el Cónsul de la nacion del buque, presenta para su despacho un manifiesto por duplicado, expresando la marca, número y contenido de cada bulto, y se procede entónces á su reconocimiento y liquidacion, con las formalidades establecidas en el artículo 11°.—[Artículo 14]

Por cada reconocimiento del buque, devengan los peritos ocho venezolanos que debe pagar el Capitan del buque, así como los demas gastos que por cuenta de él se hagan.—[Artículo 15.]

Cuando cesa la causa de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana le entrega al Capitan la patente de navegacion y demas papeles del buque, y le previene que salga del puerto á las dos horas.—[Artículo 16.]

El buque, el cargamento, el Capitan y sus cómplices, quedan comprendidos en el caso 9° del artículo 1° de la lei de comiso, cuando no se compruebe la causa de arribada forzosa. Para el correspondiente juicio el Administrador de Aduana pasa la documentacion al juez respectivo.—[Artículo 17]

En el caso de arribada forzosa de un buque á un puerto

habilitado, los Jefes de la Aduana tienen que participar al Ministerio de Hacienda, por el primer correo, el dia y la hora de la entrada del buque, enviándole copia de las exposiciones de que hablan los números 2º y 5º del artículo 2º y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3º y 5º, avisando oportunamente al mismo Ministerio del curso que tome el negociado, y de las medidas que dicten en cumplimiento de la lei. En los casos de los artículos 11 y 14 en que se declare de importacion una parte del cargamento, remite la Aduana un ejemplar de los manifiestos con la copia de las diligencias del reconocimiento al Ministerio de Hacienda, que pasa estos documentos á la sala de exámen de la Contaduría general, despues de haber dejado constancia de ellas. Al pié del sobordo ponen los jefes de la Aduana nota del número de bultos que de él se han importado, con todas las circunstancias de la diligencia del reconocimiento, y forman el expediente de la entrada del buque con los documentos requeridos para la importacion, supliéndose el sobordo original, y la factura certificada, con la copia del sobordo de la carga que conduzcan y la diligencia de reconocimiento, en la forma que el artículo 11.º establece.—[Artículo 18.]

LEI XXXVI.

NACIONALIZACION Y ARQUEO DE LOS BUQES.

DE LA NACIONALIZACION.

Se tienen por buques nacionales: 1.º los construidos en los astilleros de la República: 2.º los comprados para la marina nacional, aunque sean construidos en el extranjero: 3.º los apresados al enemigo y los confiscados conforme á la lei; 4.º los que se nacionalicen conforme á esta lei.—[Artículo 1.º]

La propiedad de un buque, segun el artículo anterior, se comprueba por el primer poseedor, de la manera siguiente:

los comprendidos en el primer caso con certificacion del constructor, registrada en la oficina respectiva, en que consten las dimensiones de la embarcacion y el nombre del dueño—

los que corresponden al tercer caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido—

los del cuarto caso, con la escritura de propiedad del ciudadano venezolano ó extranjero que lo haya comprado.—[Artículo 2. °]

El interesado ocurre, con cualquiera de los documentos expresados, al capitan de puerto ó al que haga sus veces, para que proceda á medir el buque.—[Artículo 3. °]

El capitan de puerto llama al maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto á un perito nombrado por él, y juntos proceden á medir el buque, siendo ambos, responsables de esta operacion.—[Artículo 4. °]

Concluido el arqueo, se da al interesado una certificacion en que consten las dimensiones del buque y el número de toneladas que hubieren resultado.—[Artículo 5. °]

El dueño del buque ocurre á los jefes de la Aduana con el documento de propiedad, la certificacion de arqueo y una fianza, igual al valor del buque, y entónces le entregan aquellos la patente de navegacion. La fianza es á satisfaccion de la Aduana. El documento de propiedad debe ser registrado en el lugar donde se ha celebrado la compra, y si se ha hecho en el extranjero, entónces la certifica el cónsul venezolano ; y la certificacion del capitan de puerto se extiende en el papel sellado correspondiente.—[Artículo 6. °]

Las Aduanas llevan un Registro de las patentes que expidan, por órden numérico, copian íntegras las patentes, y al márgen de cada copia anotan el nombre del buque, el del capitan y las toneladas que mide.

Un Registro igual han de llevar los capitanes de puerto : y los Inspectores de Hacienda están en el deber de examinar si se cumplen estas formalidades.—[Artículo 7. °]

Los empleados púbilcos, los testigos y las demas personas que contribuyeren á la enajenacion simulada de un buque, incurren en la pena de cien venezolanos de multa ó seis meses de prision : en igual pena incurre el capitan que se aproveche de la patente de nacionalizacion, obtenida de aquella manera. Los empleados, ademas de la pena, pierden sus empleos.—(Artículo 8. °)

La patente de navegacion no tiene otro costo que el valor del sello; y la expiden los jefes de Aduana, anotando á continuacion de ella la fecha y la circunstancia por qué se expide ; esto es si por nacionalizacion, por cambio de dueño, etc., etc.—[Artículo 9. °]

Para ser capitan de un buque nacional se necesita ser venezolano y saber hablar, leer y escribir el castellano ; y el funcionario que admi-

ta de capitan á un individuo que carezca de estos requisitos, incurre en la multa de doscientos venezolanos.—[Artículos 10 y 11.]

Enajenado un buque en todo ó en parte, expide la Aduana otra patente, prévia la presentacion que le haga el dueño de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, debiendo recoger la patente anterior.—[Artículo 12.]

Cuando un buque variare de forma, debe obtener nueva patente, precediendo nueva mensura, nueva certificacion y nueva fianza.—(Artículo 13.]

Cuando se cambie el nombre de un buque, ó se pierda su patente, debe la Aduana expedir otra, sin mas requisito que probar el dueño la pérdida de la patente.—[Artículos 14 y 15.]

Ningun buque nacional puede navegar al extranjero sin patente y rol, y sin que el capitan y la mitad de la tripulacion sean venezolanos· [Artículo 16.]

El Ejecutivo Nacional autoriza las patentes de navegacion, y se expiden por cuatro años, enviándolas á las Aduanas el Ministerio del Departamento respectivo.—[Artículo 17.]

Vencido el plazo de una patente, debe ocurrirse á los jefes de la Aduana donde se encuentre el buque, para su renovacion, los cuales la renovarán, recogiendo la patente cumplida y enviándola á la Aduana que la hubiere expedido.—[Artículo. 18.]

Ningun buque puede navegar con patente cumplida; y los capitanes de puerto y jefes de las aduanas que lo toleren, incurren, los primeros, en la multa de doscientos á quinientos venezolanos; y los segundos, en la pena de tres á seis meses de suspension.—[Artículo 19]

Dentro de tres meses á lo mas, debe ser devuelta la patente de un buque á la Aduana que la haya expedido, en el caso de ser vendido el buque en el extranjero; y de no hacerlo así, incurre el capitan ó dueño de él en la multa de cien venezolanos por cada diez toneladas de las que mida dicho buque.—[Artículo 20]

La patente se devuelve tambien, si se hubiere salvado, en los casos de naufragio, quema ó apresamiento del buque: en caso contrario se justifica su pérdida.—[Artículo 21.]

La fianza por el buen uso del pabellon, otorgada al recibirse la primera patente de nacionalizacion, queda afecta á responder de las faltas del capitan ó dueño del buque, cuando estos no tengan con qué satisfacer las penas pecuniarias en que hayan incurrido conforme á esta lei. [Artículo 22.]

Cuando haya de cambiarse el capitan de un buque, se hace presente á la Aduana para que estampe la nota correspondiente en la patente; pero debe hacerse constar á la Aduana que el capitan saliente no deja ningun compromiso hasta aquel dia, é igualmente se hace constar que el ciudadano que lo reemplaza, posee las cualidades exijidas por el artículo 10.—(Artículo 23.)

Los extranjeros pueden nacionalizar los buques de su propiedad, solicitándolo por escrito y expresando que se someten á todas las reglas que establece esta lei y á las disposiciones de la de cabotaje; sin que por ningun pretesto haya motivo de reclamaciones que no sean las que puedan corresponder á un venezolano, armador ó dueño de buque, en iguales circunstancias.—(Artículo 24.)

DEL ARQUEO.

El capitan de puerto, ó el que haga sus veces, acompañado del maestro mayor de carpintería de ribera, ó en su defecto, de un perito nombrado por el mismo capitan de puerto, arquean y mensuran los buques, siendo ambos, responsables de dicha operacion.—(Artículo 25.)

El reconocimiento y arqueo se hacen del modo siguiente—Se toman las medidas de eslora, desde la roda de proa á la traba de popa, y de la manga en la parte mas ancha: estas medidas se multiplican una por otra, y el producto se vuelve á multiplicar por la cifra que produzca la medida del puntal, que se toma desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de cubierta ó hasta la parte superior del banco mayor en las embarcciones que no tengan cubierta. El resultado de esta segunda multiplicacion se divide por noventa y cuatro, y el cuociente es el número de toneladas que contiene el buque.—(Artículo 26.)

Siendo el buque de entrepuente, se toma ademas de la medida de eslora, otra desde la roda de proa hasta el portelo del timon: se suma esta con la de la eslora, y la mitad del resultado se multiplica por la mayor manga, y el producto por el puntal; y dividiendo por noventa y cuatro, el cuociente expresa el número de las toneladas —(Artículo 27.)

Cuando el buque es de vapor, se hace el arqueo en los términos ya dichos, deduciéndose la capacidad que ocupen las máquinas y las carboneras, á juicio de peritos, nombrados por el capitan de puerto y el interesado.—(Artículo 28.)

La medida, de que se hace uso para el arqueo de los buques, es de noventa y un centímetros. (91)—(Artículo 29.)

Los carpinteros y los peritos serán remunerados de su trabajo por los dueños, capitanes, ó consignatarios de los buques.—(Artículo 30.)

En las Aduanas y Capitanías de puerto se abren Registros de todos los buques nacionales que hacen el comercio en la República; y de las medidas y toneladas, con que se registren, se pasa relacion al Ministerio de Hacienda.—(Artículo 31.)

LEYES XXXIII Y XXXIV.

CAUCION Y RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE ADUANA.

Antes de entrar á ejercer su empleo, tienen que prestar caucion ante la sala de exámen de la Contaduría general, los Administradores, Interventores, Vista guarda-almacenes y Fieles de peso de las Aduanas, los Cajeros y sus adjuntos, los Liquidadores y los Comandantes del Resguardo. Toman posesion del destino, despues de constituida la fianza ó caucion, que responde, no solo por las cantidades de su manejo, sino tambien por las que resulten por perjuicios que la nacion haya sufrido, por falta de cumplimiento de sus deberes, ó por negligencia en el desempeño de sus funciones.—(Artículos 1° y 2°)

Si por una ley especial no se determina la suma á que debe alcanzar la caucion de los empleados de Aduana, la caucion tiene que otorgarse por el triple, ó tres tantos del sueldo anual Si el empleado no goza sueldo fijo, sino eventual, ó de comision, entónces, al conferírsele el nombramiento, el Ejecutivo Nacional determina la cantidad porque ha de constituir la fianza.—(Artículo 4.°)

La fianza ó caucion se constituye con hipoteca de bienes inmuebles libre de gravamen, cuyo valor ha de alcanzar, por lo menos al doble de la suma que se afianza; ó con billetes de deuda pública, cuyo valor se computa por el precio obtenido en el último remate, para que este alcance al doble de la suma porque responden; ó con fianza de persona abonada que obligue bienes inmuebles del valor doble de la suma que fia.

Los bienes obligados se rematan hasta por la suma menor que determine la ley, sin que valga oposicion ninguna.—(Artículos 5.° y 6.°)

Los billetes de deuda se depositan en la Contaduria general, donde se archivan las fianzas.—(Artículo 8.°)

Solo el Ejecutivo Nacional puede consentir la sostitucion de una fianza ó caucion, y eso si la sostituyente, á juicio del Contador de la sala de exámen, lléna los requisitos indispensables, para su solidez y eficacia. Por regla general, las fianzas ó cauciones no se circunscriben á tiempo determinado, pues que deben estar en vigencia, hasta que el empleado termine en el destino, y obtenga el finiquito de su manejo y responsabilidad.

La caucion otorgada es la que se ejecuta principalmente, y en subsidio los bienes del empleado.—(Artículos 10 y 13.)

En dinero efectivo es que se verifican los pagos é indemnizaciones que han de hacerse al Tesoro, y contra los derechos del Fisco no se admiten oposiciones, embargo ni tercería, sino únicamente el recurso que fuere procedente por prelacion de hipoteca, segun el derecho comun.—(Artículos 11 y 12.)

Los Administradores, Interventores y Comandantes de resguardo responden, los dos primeros solidariamente, de los fondos recaudados y no invertidos legalmente, ó enterados en las respectivas oficinas superiores; de lo causado á deber, y no recaudado á favor del Tesoro; de los perjuicios que se le sigan al Tesoro, por negligencia ó falta de acuciosidad en el desempeño de su destino; de los perjuicios que sufra el Erario por su inasistencia á los Tribunales, en los juicios en que sea parte; de los que sobrevengan, por mal desempeño de sus funciones fiscales; y de los demas perjuicios que por omision ó negligencia causaren al Tesoro.—(Artículo 5.° L. de Responsabilidad.)

LEI XL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

El empleado de Aduana que no ejerza las funciones de su empleo en uno ó mas dias, no goza en ese tiempo del sueldo correspondiente, á ménos que haya obtenido licencia por enfermedad, en cuyo caso goza de la mitad del sueldo durante tres meses, siendo la otra mitad del que le supla. Sometido á juicio, goza de la tercera parte del sueldo, miéntras se termine el juicio. No pueden los empleados de Aduana, percibir del Tesoro de la Nacion dos ó mas sueldos, y en todos los casos gozan del sueldo que señala la lei, sean propietarios ó interinos.—(Artículos 1º, 2º y 3.°)

Los empleados de Aduana deben mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la lei, ó que determine el Ejecutivo Nacional, aun en el caso de que las obligaciones de su destino hayan podido ser despachadas en ménos tiempo.—(Artículo 4.°)

El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, y de afinidad hasta el segundo inclusive, hace imposible por incompatibilidad, el servicio en una misma oficina, de los Jefes de la Aduana entre sí, y de estos con sus subalternos; así como no pueden ser Administrador, Interventor ó Comandante del Resguardo, los que lleven parentesco en los grados determinados con el Presidente del Estado, en que esté situada la Aduana.—(Artículos 6.° y 7.°)

Los Jefes de las Aduanas pueden hacer comparecer ante sí á los deudores del Tesoro, para requerirles el cobro; y si citados dejasen de concurrir, pueden imponerles, por cada falta, la multa de seis venezolanos. Por oficio ó verbal exposicion, piden al Juez competente, mandamiento de ejecucion contra los deudores morosos, y le acusan bienes para su embargo. A los que le falten al debido respeto en su Despacho, ó por consecuencia del ejercicio de sus funciones, pueden imponerles una multa hasta de seis venezolanos, y subsidiariamente no haciéndose esta efectiva, arresto hasta por un dia.—[Artículo 3.° de la Lei VII de Recaudacion.]

Los Jefes de Aduana tienen el derecho de exijir de las oficinas de los Estados los documentos que sean necesarios para esclarecer los derechos del Fisco, así como tambien para exijir el apoyo que necesiten de las autoridades y funcionarios de los Estados, para hacer efectivos los derechos del Tesoro.—[Artículo 4.° de la Lei VII de Recoudacion.]

———o———

FORMULARIOS.

NUMERO I.

Certificacion del sobordo que deben expedir los Jefes de Aduana, cuando el buque que viene del extranjero continúa su viaje con carga para otro ú otros puertos de la República.

Puerto de........ á (tanto........ de......)

N. N. y N. N., Administrador é Interventor, ó Interventores de esta Aduana.

Certificamos: que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de [nombre y nacionalidad del buque] su capitan N. N., el cual ha sido traducido del idioma [tal] al castellano por el Intérprete de esta oficina, ó copiado exactamente del original, [si hubiere venido en español]; y habiéndose descargado en este puerto la parte correspondiente á los dueños ó consignatarios de esta plaza, siguen á bordo para el puerto, ó puertos de [aquí el destino] los bultos siguientes:

MARCAS.	NUMEROS.	NUMERO Y CLASE DE LOS BULTOS.	CONSIGNATARIOS.

El Administrador,
N. N.

El Interventor,
N. N.

NUMERO II.

Los pagarés por los derechos de importacion se otorgan conforme á esta fórmula.

POR Vs.

Debo y pagaré [ó debemos y pagaremos] á la órden de........... .... el dia........ y bajo la fianza prestada á satisfaccion de la Aduana de este puerto, la suma de .... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mi cuenta [ó por nuestra cuenta] en el [clase, nombre y nacion del buque] su capitan N. N. procedente de..... ....

Fecha:

Firma del deudor.

Aquí la fianza, en esta forma:

Me obligo [ó nos obligamos] á responder por este pagaré, de mancomun et insólidum, con el señor [ó con los señores] N. N. y bajo los mismos términos y condiciones que en él se expresan, á las cuales me someto [ó nos sometemos] con renuncia expresa del domicilio y vecindad.

La misma fecha.

Firma del fiador ó fiadores.

NUMERO III.

Manifiesto general que le corresponde hacer al capitan del buque de los efectos que ha embarcado para exportar.

"Manifiesto general del cargamento de (clase, nombre y nacion del buque) del porte de........ toneladas, de que soi capitan y maestre con destino al puerto de.........................

Marcas.	Números	Número de bultos, sus clases y contenidos.	Peso en Kilgs.	Valores.	
				Parciales.	Totales
		Embarcado por los señores N. N Sigue expresado. Embarcado por el señor N. N... Sigue expresado. Embarcado por los señores N. N Sigue expresado.		V.	V.
		TOTALES..........			

Este Manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto.

[Aquí la fecha.] [Firma del capitan.]"

NUMERO IV.

Certificacion que expide la Aduana de los efectos embarcados para el extranjero.

Puerto de............

A. B. y C. D. Administrador é Interventor de la Aduana nacional de este puerto,

Certificamos: que á bordo de........................ su capitan .... se han embarcado con destino al puerto de.................. los frutos y producciones nacionales siguientes:

Marcas.	Números.	Núm.ro de bu'tos y contenido.	Peso en Kilgs.	Valores.
				V.

Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana, y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente autorizada con nuestras firmas y con el sello de esta oficina.

Firma del Administrador. Firma del Interventor.

NUMERO V.

Certificacion que expide la Aduana al pié de la guia de efectos embarcados de cabotaje.

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, Certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresan es de [tantos] con peso bruto de [tantos] kilógramos, cuyo valor total asciende á [tantos] venezolanos, segun se demuestra en el mismo manifiesto y consta en el duplicado que reserva esta oficina.]Lugar y fecha.]

El Administrador.
N. N.

El Interventor,
N. N.

NUMERO VI.

Certificacion que expide la Aduana y que ha de extenderse al pié del sobordo que debe presentar el capitan de los efectos de cabotaje que ha embarcado.

N. N. y N. N. Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto,

Certificamos: que el presente sobordo con [tantos] renglones escritos en [tantos] folios rubricados, es auténtico, y que el número de bultos que en él se expresa es de [tantos] segun se demuestra en el mismo sobordo y consta en el duplicado que reposa en esta oficina, y que los efectos extranjeros de la lista de rancho y de repuesto de aparejos del buque, expresados en [tantas] líneas escritas son los que ha manifestado el capitan que existen á bordo. [Lugar y fecha.]

El Administrador.
N. N.

El Interventor.
N. N.

a en el extranjero

		Número y clase de los bultos.
	9	Nueve cajas.
	1	Una caja.
	13	Trece fardos.
2	5	Cinco cajas.
	14	Catorce sacos.
	1	Un casco
	4	Cuatro cajas.
	1	Un saco.
	48	Cuarenta y ocho bultos.

LEI XX.

ARANCEL DE DERECHOS DE IMPORTACION.

Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos habilitados de la República, se dividen en las clases siguientes :

Primera, que no pagan derecho.
Segunda, que pagan 5 centésimos por kilógramo.
Tercera, que pagan 12 centésimos por kilógramo.
Cuarta, que pagan 25 centésimos por kilógramo.
Quinta, que pagan 45 centésimos por kilógramo.
Sexta, que pagan 80 centésimos por kilógramo.
Septima, que pagan 160 centésimos por kilógramo.

NOTAS.

1ª Aunque por la presente lei no tienen derecho los artículos comprendidos en la primera clase, están sin embargo gravados algunos de ellos por la lei XXI sobre Uso de Almacenes. Hemos omitido la insercion de esta lei, pero hemos anotado en cada artículo de los de la primera clase el derecho con que los grava la expresada lei sobre Uso de almacenes. Esta contribucion se paga al contado cuando no exceda de trescientos venezolanos : á un mes de plazo cuando pase de trescientos y no exceda de mil : á dos meses cuando pase de mil y no exceda de mil quinientos ; y á tres meses cuando pase de mil quinientos. Los pagarés se extienden con las mismas formalidades y deben tener las mismas seguridades que los que se otorguen por derechos de importacion.

2ª Ademas de los derechos de importacion y el de Uso de almacenes, hai otra contribucion de cabotaje, Lei XXII, de un cinco por ciento sobre el montante de los derechos que se cobran á las mercancías á su importacion, segun el Arancel. Esta contribucion se cobra al contado sino pasa de ciento sesenta venezolanos : á un mes de plazo sino pasa de ochocientos venezolanos ; y al exceder de esta cantidad, á dos meses de plazo, otorgándose los pagarés en los mismos términos y condiciones que se han indicado para los de la contribucion sobre Uso de almacenes.

3ª El peso para el cobro de los impuestos, es siempre peso bruto.

A

	Peso bruto.	Centésimos.
Abalorios de todas clases, 6ª clase [1]	Kilógramos.	80
Abanicos (corresponden á la 7ª clase.)		
Aceite de coco, 1ª clase	id.	1
Aceite de comer, 2ª clase	id.	5
Aceite de kerosene, 2ª clase	id.	5
Aceite de linaza, 2ª clase	id.	5
Aceite de palma, 1ª clase	id.	1
Aceite de pescado y sus semejantes, 2ª clase	id.	5
Aceite secante para pintores, 2ª clase	id.	5
Aceite para alumbrar, no especificado en otra clase, 2ª clase	id.	5
Aceite de tártago, 2ª clase	id.	5
Aceites y jabones perfumados, 4ª clase	id.	25
Aceiteras ó convoyes.—Véase arañas.		
Aceitunas, alcaparras, alcaparrones y demas encurtidos en vinagre ó en salmuera, 3ª clase	id.	12
Acero en barra, barretas ú otro forma, en bruto, 1ª clase	id.	3½
Acero, cobre, laton ó azófar, estaño, hoja de lata, bronce, plomo, peltre y zinc manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, 4ª clase (2)	id.	25
Acido esteárico, 1ª clase	0	0
Acido oleico, 1ª clase	id.	1
Acido sulfúrico, 2ª clase	id.	5
Afrecho, 1ª clase	id.	½
Agua de azahares, 3ª clase	id.	12
Agua mineral, 2ª clase	id.	5
Agua-ras ó espíritu de trementina, 2ª clase	id.	5
Aguardiente de uvas, de caña etc.—Véase licores.		
Aguas de olor para el tocador, y perfumería en general, 4ª clase	id.	25
Agujas de coser, bordar etc.—Véase acero, cobre, etc)		
Ajonjolí, 2ª clase	id.	5

	Peso bruto.	Centésimos.
Ajos, 3ª clase , , , , , ,	Kilógramos.	12
Alambre de hierro galvanizado para cercas, 1ª clase, , , , , , ,	id.	2½
Alambiques ó cualesquiera de sus partes, 3ª clase , , , , , , ,	id.	12
Albayalde ó carbonato de plomo, 3ª clase	id.	12
Alcaparras, (véase aceitunas.)		
Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, damasco, dril, estopilla, florete, garantido, irlanda, platilla, ruan, y guarandol, blancos ó de colores, de hilo ó mezclados con algodon, 5ª clase , ,	id.	45
Alfileres comunes.—Véase acero, cobre etc.		
Alfombras sueltas ó en piezas, y cualquiera otra tela que sirva para alfombrar, no incluida en otra clase, 6ª clase , ,	id.	80
Alimentos preparados y sin preparar, no incluidos en otras clases, 4ª clase (3)	id.	25
Almas, fondos, parrillas, tambores y juegos de trapiche de cobre ó hierro, 1ª clase	id.	2
Alhucema ó espliego, 2ª clase , , ,	id.	5
Almagre, 2ª clase , , , , ,	id.	5
Almendras.—Véase frutas secas.		
Almidon, 3ª clase , , , , ,	id.	12
Almillas ó guarda camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, ligas, medias y todo otro tejido de punto de algodon, 6ª clase , , , , , , ,	id.	80
Almohadas.—Véase colchones. etc.		
Alpiste, 3ª clase , , , , ,	id.	12
Alquitran, 2ª clase , , , , ,	id.	5
Alumbre crudo, 2ª clase , , . ,	id.	5
Amarillo inglés ó cromote de plomo, 3ª clase	id.	12
Ampolletas.—Véase areómetros.		
Animales vivos, 1ª clase , , , ,	0	0
Anis en grano, alcarabea, comino, cubeba, orégano, pimienta, pimenton y demas sustancias que sirvan para condimentar los alimentos, no comprendidos en otras clases, 3ª clase, (4) , , ,	id.	12

	Peso bruto.	Centésimos.
Anisete.—Véase licores.		
Ante y sus imitaciones.—Véase pieles curtidas.		
Anteojos, catalejos y lentes que no tengan guarnicion de oro, plata, carei, marfil ó nácar, pues estos corresponden á la séptima clase, 6ª clase , , , ,	Kilógramos.	80
Aparatos, gasómetros y demas útiles para el gas, 1ª clase , , , , ,	id.	2
Apretadores ó comprimidores de crin, para la fabricacion de bujías esteáricas, 5ª clase , , , , , , ,	id.	45
Arabias.—Véase listados.		
Arados ó rejas de arados, 1ª clase , ,	id.	2
Arañas, aceiteras, bombas, briseras, candeleros, candelabros, faroles, floreros, girándulas, lámparas. linternas, palmatorias, guarda-brisas, y quinqués de todas clases, con excepcion de las de oro ó plata que corresponden á la septima clase, 3ª clase , , , , , , ,	id.	12
Arboles y arbustos, 1ª clase , , .	0	0
Arcos ó flejes de madera, 1ª clase , ,	id.	2
Arcos ó flejes de hierro para bocoyes y barriles, 1ª clase , , , , .	id.	1
Areómetros, barómetros, brújulas, ampolletas, hidrómetros, metrónomos, microscopios y termómetros, 4ª clase , ,	id.	25
Armas blancas y de fuego—Véase escopetas etc.		
Arneses para coches, carros y carretas, 1ª clase , , , , , , ,	id.	1
Artículos de escritorio.—Véase libros en blanco etc.		
Arroz, 1ª clase , , , , . ,	id.	1
Asfalto, 3ª clase , . , , ,	id.	12
Astas de toda clase de animales, sin labrar, 2ª clase , , , , , ,	id.	5
Avena, 1ª clase . . , , ,	id.	½

	Peso bruto.	Centésimos.
Azabache en bruto, 3ª clase , , ,	Kilógrmos.	12
Azafran, 4ª clase , , , ' ,	id.	25
Azarcon ó minio, 3ª clase , , . ,	id.	12
Azúcar, 2ª clase , , , , ,	id.	5
Azufre en pasta, 2ª clase , , ,	id.	5
Azufre en flor, 3ª clase , , , ,	id.	12
Azulejos ó tejitos para enlosados ú otros usos, 1ª clase , , , , ,	id.	¼
Azul de Prusia y azul mineral, 4ª clase (5)	id.	25

B

Bacalao.—Véase pescado salado.		
Badanas y cueros planchados.—Véase pieles curtidas.		
Balanzas, romanas y pesos de todas clases, y tambien las pesas, 3ª clase , ,	id.	12
Bandejas, azafates y todo otro artículo de plata alemana, platina y sus imitaciones, 5ª clase , , , , ,	id.	45
Barajas ó naipes, 5ª clase , , , ,	id.	45
Barba de ballena y sus imitaciones, 6ª clase	id.	80
Barba de palo, 2.ª clase ' , , ,	id.	5
Barnices de espíritu de vino, 5.ª clase ',	id.	45
Barómetros.—Vease areómetros.		
Barrenas ó taladros para perforar piedras ó troncos, 1ª clase , , , , ,	id.	2
Barriles, pipas y bocoyes vacíos, armados ó sin armar, 1.ª clase , , , ,	id.	1
Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma, 2.ª clase , , , , ,	id.	5
Bastones, látigos ó foetes, con excepcion de los que tengan oro, plata, nácar ó carei que corresponden á la séptima clase, 5.ª clase.	id.	45
Baules, sacos, bolsas y maletas para viajes, 5ª clase [6] , , , , , ,	id.	45
Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó hechas frazadas, 6ª clase , , , , ,	id.	80
Becerrillos blancos, teñidos ó charolados—Véase Pieles curtidas.		

	Peso bruto.	Centésimos.
Bejuquillo, 2ª clase , , , , ,	Kilógramos.	5
Betun, 3ª clase , , , , , ,	id.	12
Billares, 3ª clase [7] , , , , ,	id.	12
Blanco de España y de Zinc, 2ª clase , ,	id.	5
Bolo arménico, 4ª clase, , , , ,	id.	25
Bombas hidráulicas, 1ª clase, , , ,	id.	2
Bombas de vidrio.—Véase Arañas, &.		
Bombasí.—Véase Dril blanco, &.		
Borra de aceite, 1ª clase , , , ,	id.	½
Botas y botines para hombres, mujeres, &, [corresponden á la 7ª clase.]		
Botas y medias botas en cortes, 5ª clase ,	id.	45
Botellas comunes de vidrio negro para licores, 1ª clase, , , , , , , ,	id.	¼
Botes ó lanchas de hierro ó madera, armadas ó sin armar, 1ª clase , , , ,	id.	0
Botones de hueso.—Véase Hueso, Caucho, &.		
Botones de nácar, pasta, seda, &, para adornos, [corresponden á la 7ª clase]		
Botones de loza.—Véase Loza de china ó porcelana.		
Botones de metal.—Véase Acero, cobre, &.		
Botones dorados ó plateados para militares.—Véase Efectos de hierro, dorados ó plateados.		
Bramante, brin, coleta, doméstico, liencillo, dril, platilla, warandol é irlanda, crudas, de hilo ó mezcladas con algodon, y otras telas crudas de igual calidad. 4ª clase (8)	id.	25
Bramante blanco de lino ó mezclado.—Véase Alemanisco, &.		
Brandi ó cognac.—Véase Licores, &.		
Brea rubia, 1ª clase , , , , ,	id.	½
Brea que no sea la rubia, 2ª clase, , ,	id.	5
Bretaña de lino ó mezclada con algodon.—Véase Alemanisco, &		
Bretaña de algodon.—Véase Madapolan blanco, &.		
Brillantina de algodon.—Véase Zarazas, &.		

	Peso bruto.	Centésimos.
Brin de lino ó mezclado.—Véase Bramante, &.		
Briseras.—Véase Arañas, &.		
Bronce en pasta, 3ª clase	Kilógramos.	12
Brochas y pinceles, 4ª clase	id.	25

C

Cabezadas.—Véase Sillas, galápagos, &.		
Cables, jarcias y cordajes, 2ª clase,	id.	5
Cabrestantes sencillos ó dobles, 1ª clase	id.	2
Cabritilla y sus imitaciones — Véase Pieles curtidas.		
Cacao en grano, 2ª clase	id.	5
Café en grano, 2ª clase	id.	5
Cajas con cilindros de **música.—Véase Pianos, &.**		
Cajas de madera con **herramientas para carpinteros,** 2ª clase	id.	5
Cajas de hierro.— **Véase Hierro manufacturado.**		
Cajas con instrumentos para sajar, 6ª clase	id.	80
Cajitas vacías de **carton.—Véase carton y cartonaje.**		
Cajitas vacías de madera.—**Véase Muebles de** madera y Madera **manufacturada.**		
Cajitas de hoja de lata.—**Véase Acero, cobre, laton, &.**		
Cajas con brocha, espejo y jabon para afeitar, 5ª clase,	id.	45
Cal de soda, 2.ª clase	id.	5
Cal hidráulica y el cimento romano, 1ª clase	id.	1
Calcetas de algodon.—Véase Almillas, &.		
Calesas, calesines, **coches, quitrines, berlinas, birlochos y demas carruajes de su especie, ó cualquiera de sus partes cuando vengan por separado, 1ª clase**	id.	1
Calzado de goma.—Véase Hueso, caucho, goma, &.		
Calzado de otras clases, (corresponde á la 7ª clase.)		

	Peso bruto.	Centésimos.
Calzones de lino ó algodon.—Véase Pantalones, &.		
Calzoncillos de lino ó algodon.—Véase Pantalones, &.		
Camisas de algodon ó lino.—Véase Pantalones, &.		
Canastos y canastillos de mimbre, ordinarios, 5ª. clase, , , , , , ,	Kilógramos.	45
Candeleros y candelabros.—Véase Arañas, &.		
Canela y canelon, 4ª. clase , , , ,	id.	25
Cañamazo ó crudo, y cualquiera otra tela que solo sirva para sacos ó empacar algodon, 2ª. clase , , , , , , ,	id.	5
Cáñamo ó estopa en rama, 2ª. clase , ,	id.	5
Cáñamo para bordar, 5ª clase , , .	id.	45
Cañerías ó conductos de hierro, 1ª. clase, ,	id.	2
Cañerías ó conductos de plomo ú otro metal, 1ª. clase , , , , , ,	id.	2½
Cañoneras ó pistoleras.—Véase Sillas, galápagos, &.		
Caparrosa ó sulfato de hierro, 2ª clase , ,	id.	5
Cápsulas fulminantes ó pistones.—Véase Escopetas, &.		
Caraotas, 1ª. clase, , , , , ,	id.	1
Carbon de piedra, 1ª. clase los 46 Kilógramos.		4
Carbon animal, 2ª. clase , , , ,	id.	5
Carbon vegetal en polvo, 4ª. clase , , ,	id.	25
Carei sin manufacturar, 5ª. clase , , ,	id.	45
Carlancanes.—Véase Zarazas, &.		
Carmin.—Véase Colores ó pinturas, &.		
Carnaza, desperdicios, ó garras de cueros, 2ª. clase, , , , , , ,	id.	5
Carne de vaca ó puerco, salada ó ahumada, y el tocino, 2ª clase , , , , ,	id.	5
Carpetas de algodon.—Véase Colchas, &.		
Carpetas de lana ó seda. [corresponden á la 7ª clase.]		
Cartas hidrográficas y de navegacion de todas clases, y los mapa-mundi, 1ª. clase , ,	id.	0

	Peso bruto.	Centésimos.
Carteras de tafilete ú otra materia, con piezas ó sin piezas, 5ª clase (9) , ,	Kilógramos,	45
Carton y cartonaje en cualquier forma, no espresado en otras clases, 3ª clase , ,	id.	12
Carton impermeable, 1ª clase , , ,	id.	1
Casacas de paño, casimir, casinete y cualquier otro género de lana, (corresponden á la 7ª clase)		
Casacas de lino ó algodon.—Véase Pantalones, &.		
Carriles ó rieles con sus asientos ó espigones de hierro ó madera, 1ª clase , , ,	id.	1
Carros, carretas y carretillas de mano, 1.ª clase , , , , , , ,	id.	1
Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, cotonía, lona, loneta, crehuela y toda otra tela semejante, 4ª clase, , , , ,	id.	25
Caucho manufacturado.—Véase Hueso, caucho, goma, &.		
Cebada comun, sin mondar, 2.ª clase , ,	id.	5
Cebada mondada, tercera clase , , ,	id.	12
Cebadilla, tercera clase , , , ,	id.	12
Cebollas, segunda clase , , , ,	id.	5
Cedazos de alambre de hierro, tercera clase ,	id.	12
Cedazos de alambre de cobre, de cerda ó de seda, quinta clase , , , , ,	id.	45
Ceniza de madera, segunda clase , , ,	id.	5
Centeno comun, segunda clase , , ,	id.	5
Cepillos para los dientes, la cabeza, la ropa, el calzado, &. sexta clase , , ,	id.	80
Cera labrada, quinta clase , , , ,	id.	45
Cera blanca, pura ó mezclada, sin labrar, cuarta clase , , , , , ,	id.	25
Cera negra, amarilla y la vegetal, sin labrar, tercera clase , , , , , ,	id.	12
Cerda ó crin, tercera clase . , , ,	id.	12
Cerda de jabalí para zapateros, cuarta clase,	id.	25
Cerote ó pasta, segunda clase , , ,	id.	5

	Peso bruto.	Centésimos.
Cerveza, segunda clase , , , ,	Kilógramos.	5
Cigarrillos de papel ú hoja de maiz, sexta clase	id.	80
Cinta de goma para calzado.—Véase Goma, ó sea cinta, &.		
Cintas, borlas, cordones, fluecos, felpillas, hilas tegidas, ligas, trenzas y pasamanería de hilo ó algoden, sexta clase, , ,	id.	80
Cintas de razo, tafetan, terciopelo, lana, &. [corresponden á la séptima clase]		
Cinturones de goma, cuero ó suela, quinta clase , , , , , , ,	id.	45
Ciruelas pasas.—Véase Frutas secas ó conservadas.		
Clavos de especia, cuarta clase , , ,	id.	25
Cobre en plancha, en cabilla y en cualquiera otra forma, sin labrar, tercera clase, ,	id.	12
Coches.—Véase Calezas.		
Cola ordinaria, cuarta clase , , , ,	id.	25
Colchado de algodon.—Véase Dril, coqui, &.		
Colchas, sábanas, hamacas, mantas y carpetas de algodon. sexta clase , , , ,	id.	80
Colchones, jergones, almohadas y cojines, tercera clase , , , , , ,	id.	12
Colecciones de dibujo ó de música, segunda clase , , , , , , ,	id.	5
Coleta cruda.—Véase Bramante, brin, &.		
Coleta blanca.—Véase Caserillo.		
Colores ó pinturas preparadas en pasta, barritas, tablitas, bolitas, polvos ó líquidos, quinta clase, [10] , , , , , ,	id.	45
Columnas de todas materias para ornato de edificios públicos, primera clase , ,	id.	1
Cominos.—Véase Anis.		
Composicion de metal, cuarta clase , ,	id.	25
Conservas alimenticias.—Vsase Alimentos preparados.		
Corchetes ó broches de alambre. -Véase Acero, cobre, &.		

	Peso bruto.	Centésimos
Corcho en tablas ó tapones, quinta clase ,	Kilógramos.	45
Cordeles.—Véase Hilo acarreto.		
Cordones de lino ó algodon.—Véase Cintas, borlas, cordones, &.		
Corta-plumas, navajas, tijeras y chambetas de todas clases, quinta clase , , ,	id.	45
Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías, primera clase , , , , , ,	id.	½
Costureros y necesarios de viaje, cuarta clase,	id.	25
Cotí de algodon.—Véase Dril, coqui, &.		
Cotí de lino ó mezclado.—Véase Alemanisco.		
Cotonía.—Véase Caserillo.		
Crea de algodon—Véase Madapolan blanco, &.		
Crea de lino ó mezclada.—Véase Alemanisco.		
Crehuelas.—Véase Caeerillo.		
Creta blanca ó roja, en piedra ó en polvo, segunda clase , , , , , ,	id.	5
Crinolinas y acero para crinolinas, quinta clase [11] , , , , , ,	id.	45
Cuadros para espejos.—Véase Marcos, &.		
Cucharas de cobre, estaño, &.—Véase Acero, cobre, &.		
Cuchillos y tenedores, los llamados trinchantes y toda clase de cuchillos, que no tengan cacha de hojilla de metal, plata. oro ó nácar, pues estos corresponden á la séptima clase, quinta clase , , , , ,	id.	45
Cuellos, pecheras y puños de lino ó algodon. —Véase Pantalones, chaquetas, &.		
Cuerdas y entorchados, quinta clase , ,	id.	45
Cuerno manufacturado —Véase Hueso, &.		
Cueros de caballo, de cochino, &. —Véase Pieles curtidas.		
Cueritos para forrar sombreros, cuarta clase, [12], , , , , , ,	id.	25
Cuñas de hierro, primera clase , , ,	id.	2

	Peso bruto.	Centésimos.
CH		
Chambetas.—Véase Corta-plumas.		
Chalecos de lino ó algodon.—Véase Pantalones, chaquetas, &.		
Charol de copal ú otras resinas, tercera clase	Kilógramos.	12
Chorizos.—Véase Alimentos preparados.		
D		
Damesanas ó garrafones vacíos. segunda clase	id.	5
Damasco de algodon.—Véase Dril, coqui, &.		
Damasco de lino ó mezclado. — Véase Alemanisco.		
Dril, coqui, bombasí, borlon, colchado, cotí, damasco, mahon, nankin, nankinete, panilla, piqué, rasete, tangef ó sea linó ordinario engomado y yin de algodon, blancos y de colores, quinta clase , ,	id.	45
Dril crudo.—Véase Bramante, brin, &.		
Drogas y medicinas, no incluidas en otras clases, cuarta clase [13] , , ,	id.	25
Duelas, primera clase , , , , ,	id.	½
Dulces de todas clases, cuarta clase , ,	id.	25
E		
Efectos manufacturados para ferrocarriles ó telégrafos, primera clase , , ,	id.	00
Efectos de hierro ó cobre, plateados ó dorados, quinta clase [14] , , , , ,	id.	45
Enaguas, fustanes, fustanzones, batas y túnicos de algodon, sexta clase , , ,	id.	80
Encajes de todas clases, [corresponden á la séptima clase].		
Encerados ó hules en cualquier forma, quinta clase , . , , , , ,	id.	45
Enebrina ó semilla de enebro, segunda clase ,	id.	5
Entretela de algodon, quinta clase , ,	id.	45

	Peso bruto.	Centésimos.
Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusion de los efectos no usados, los cuales pagarán segun la clase á que correspondan, primera clase , , , ,	Kilógramos.	00
Escaparates de madera.—Véase muebles de madera.		
Escobas de palma, junco ú otra materia semejante, 4ª clase , , , , ,	id.	25
Escobas, escobillas y escobillones de cerda, 6ª clase , , , , , ,	id.	80
Escofinas y escoplos. — Véase Instrumentos para agricultura, artes y oficios.		
Escopetas, espadas, puñales, sables, rifles, trabucos, pistolas, revolvers, cápsulas, pistones, chimeneas y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego. [Corresponden á la 7ª clase.]		
Esferas y globos celestes ó terrestres, 1ª clase , , , , , , , ,	id.	0
Esmeril en piedra ó polvo, 2ª clase , ,	id.	5
Espadas.—Véase Escopetas, &.		
Esparto en rama, 2ª clase , . ,	id.	5
Espejos ó lunas azogadas de todas clases, 4ª clase , , , , , , ,	id.	25
Esponjas, 5ª clase , , , , ,	id.	45
Esperma en pasta, 4ª clase , , , ,	id.	25
Espuelas. [Segun el metal á que correspondan]		
Estambre en rama, 6ª clase , , , ,	id.	80
Estaño en rasuras ú hojas, puro ó ligado, 5ª clase [15] , , , , , ,	id.	45
Estatuas de todas materias para ornato de edificios, 1ª clase , , , , ,	id.	1
Estearina ó materiales semejantes para la fabricacion de velas, 2ª clase , ,	id.	5
Esparto y cairó labrado, 3ª clase , ,	id.	12
Esterilla en piezas para sombreros, 4ª clase ,	id.	25
Esterilla y petate, 3ª clase , , ,	id.	12

	Peso bruto.	Centésimos.
Estopilla de lino ó mezclada.—Véase Alemanico.		
Estrepes.—Véase Listados.		
Estuches de papel para forrar sombreros, 4ª clase , , , , , , ,	Kilógramos.	25
Estribos.—Segun el metal á que correspondan.		
Etiquetas litografiadas de todas clases para cajetillas de cigarros, 3ª clase , ,	id.	12
F		
Fanales y faroles.—Véase Arañas.		
Felpudos, 3ª clase , , , , ,	id.	12
Fideos, macarrones, tallarines, pastillas y demas de su especie, 3ª clase , ,	id.	12
Floreros.—Véase Arañas.		
Fluecos de lino ó algodon.–Véase cintas, borlas, cordones, &.		
Fieltros ó sacos de lana para sombreros, 4ª clase , , , , , , ,	id.	25
Fondos de cobre ó hierro para trapiches.—Véase almas, fondos, &.		
Formas ó cascos para sombreros y gorras, 6ª clase , , , , , , ,	id.	80
Forros interiores para sombreros, 4ª clase ,	id.	25
Fósforo en pasta, 6ª clase , , , ,	id.	80
Fósforos de cerilla, de palito ó de yesca, 4ª id.	id.	25
Fotografias, 3ª clase , , , , , ,	id.	12
Frazadas de algodon, de lana ó mezcladas de una y otra materia, 4ª clase , . ,	id.	25
Frenos ó bocados, bozales, espuelas, estribos, charnelas y hebillas de plata alemana ó plateadas, 5ª clase , . , ,	id.	45
Frutas frescas, 2ª clase, [16] , , ,	id.	5
Frutas secas ó conservadas, no incluidas en otras clases, 3ª clase, [17] , , ,	id.	12
Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo, 4ª clase , , , , , , ,	id.	25

	Peso bruto.	Centésimos.
Fuegos artificiales, 4ª clase , , , ,	Kilógramos.	25
Fuelles, 2ª clase , , , , , ,	id.	5
Fulminantes.—Véase Escopetas.		
Fustanes de algodon.—Véase Enaguas, &.		
Fustes ó armazones pª monturas, tercera clase	id.	12

G

Gacelas y gamuzas.—Véase Pieles curtidas.		
Galletas de todas clases, segunda clase, ,	id.	5
Garbanzos, primera clase , , , ,	id.	1
Garantido de lino ó mezclado.—Véase Alemanisco.		
Gas y gasolina, tercera clase , , ,	id.	12
Gatos ó lirones de hierro, segunda clase ,	id.	5
Géneros de lana ó mezclados con algodon para chinelas, sexta clase , , , ,	id.	80
Ginebra, segunda clase, , , , ,	id.	5
Girándulas.—Véase Arañas.		
Globos celestes ó terrestres.—Véase Esferas.		
Goma ó sea cinta de goma para calzado, sexta clase, , , , , , ,	id.	80
Goma elástica manufacturada.—Véase Hueso, caucho, &.		
Gorras y sombreros para señoras, niñas, &. Corresponden á la séptima clase.		
Guantes de punto de algodon. Véase Almillas		
Guantes de cabritilla, de seda, &.—Corresponden á la séptima clase.		
Guarda-camisa de algodon.—Véase Almillas.		
Guarales.—Véase Hilo acarreto.		
Guayacan en rasura, segunda clase , ,	id.	5
Guingas de lino ó mezcladas. Véase Listados,		
Gutapercha labrada ó sin labrar, quinta clase,	id.	45

H

Habas y habichuelas, primera clase , ,		1

	Peso bruto.	Centésimos.
Hachas y hachuelas.—Véase Instrumentos ó Herramientas.	Kilógramos.	
Harina de trigo, el barril hasta de 97 kilóg. ,		400
Harina de trigo en medios barriles ú otros envases, en proporcion.		
Harina de centeno, de cebada y de maiz, primera clase , , , , , ,	id.	1
Harina de papas, tercera clase , . ,	id·	12
Herbarios ó colecciones de plantas secas, primera clase , , , , , ,	id.	0
Herramientas de todas clases, encabadas ó sin cabos para agricultura, artes ú oficios, segunda clase , , , , ,	id.	5
Hielo, primera clase , , , ,	id.	0
Hierro sulfato, segunda clase, , , ,	id.	5
Hierro redondo ó cuadrado, en platinas, planchas, planchuelas ó cualquier otra forma, en bruto, primera clase, , , ,	id,	1
Hierro manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases, segunda clase. (18) , , , , , ,	id.	5
Higos pasados ó secos.—Véase Frutas secas ó conservadas.		
Hilaza ó hilo de zapateros, cuarta clase ,	id.	25
Hilo acarreto, cordeles y guarales, 3ª clase ,	id.	12
Hilo de lino ó algodon, cuarta clase , ,	id.	25
Hoja-lata, doble ó sencilla, segunda clase ,	id.	5
Holandilla azul, cuarta clase , . ,	id.	25
Holan de algodon.—Véase Muselina		
Hortaliza seca y verde, y las raices alimenticias, primera clase , , , ,	id.	0
Hueso, caucho, goma elástica, asta ó cuerno y talco manufacturado, en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, quinta clase , , , , , ,	id.	45
Huano, primera clase , , , , ,	id.	0
Hule.—Véase Encerados.		
Humo negro, segunda clase, , , ,	id.	5

	Peso bruto.	Centésimos.
I		
Imité de algodon.—Véase Muselina, linó, rengue, &.		
Imprentas ó cualquiera de sus partes, primera clase, , , , , , ,	Kilógramos.	0
Incienso, tercera clase, , , , ,	id.	12
Instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, no incluidos en otras clases, primera clase , , , , , ,	id.	0
Instrumentos de cirugía, sexta clase , ,	id.	80
Instrumentos de música.—Véase Piano, &.		
Instrumentos para agricultura, artes ú oficios, con cabos ó sin ellos, 2ª clase [19] ,	id,	5
Irlanda blanca de algodon.—Véase madapolan , , , , , , ,		
Irlanda blanca de lino ó mezclada.—Véase Alemanisco. , , , , , ,		
Irlanda cruda.—Véase bramante, brin &, ,		
J		
Jabon comun, 3ª clase, . , , ,	id,	12
Jabon perfumado.—Véase aceites y jabones perfumados. , , , , ,		
Jabon de piedra, llamado de sastres, 3ª clase.	id,	12
Jamones, paletas y lenguas, ahumadas ó saladas, 3ª clase, , , , , ,	id,	12
Jarabes y sirop, 4ª clase , , , ,	id,	25
Joyas de oro ó plata, (corresponden á la 7ª clase) , , , , , ,		
Juegos de trapiche,—Véase almas, fondos, &,		
Juguetes de todas clases, 4ª clase, , ,	id,	25
Juncos ó junquillos para asientos ó respaldos de muebles, 2ª clase, , , , ,	id,	5

L

	Peso bruto.	Centésimos
	Kilógramos.	
Lacre en pasta ó zulaque, comunmente zulacre, 3ª clase, , , , , ,	id,	12
Lacre en barras para cartas—Véase Libros en blanco. &. , , , , , ,		
Ladrillos para limpiar cubiertos, 2ª clase ,	id,	5
Ladrillos, 1ª clase , ' , , ,	id,	¼
Láminas y estampas en papel, 3ª clase ,	id,	12
Lámparas de vidrio, porcelana, &.—Véase arañas, &. . , , , , ,		
Lana en bruto, 3ª clase , , , ,	id,	12
Lapiceros, que no sean de oro, ni de plata, que corresponden á la 7ª clase, 3ª clase,	id,	12
Lápices para papel.—Véase Libros en blanco, &. , , , , , ,		
Lápices para pizarras, 1ª clase. , , ,	id,	3
Laton en bruto, en barras ó en planchas, 3ª clase. , , , , , ,	id,	12
Lenguas ahumadas.—Véase Jamones, &. ,		
Lentejas, 1ª clase. , ' . , ,	id,	1
Leña, 1ª clase. , , , , , ,	id,	00
Levitas de hilo ó algodon.—Véase pantalones, chaquetas, &. , , , , ,		
Libros impresos, cuadernos, folletos y periódicos, 1ª clase. . , , , ,	id,	00
Libros en blanco, creyones, lápices de papel, lacre, obleas, arenilla, plumas, palilleros, tinteros, sellos y sobres para cartas; tinta y polvos de tinta para escribir y todo otro artículo de escritorio, no comprendido en otras clases, 4ª clase. [20]	id,	25
Licoreras con licor ó sin licor, 4ª clase. ,	id,	25
Licores, vinos y todo otro líquido que no esté calificado en otras clases, 4ª clase. [21]	id.	25
Liencillos y domésticos crudos:—Véase bramantes brin, &. , , , , ,		

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Lienoillos y domésticos de colores, 5ª clase. ,	id,	45
Lienzo de rosa.—Véase Caserillo. , ,		
Limaduras de hierro, 2ª clase. , , ,	id,	5
Limaduras de acero, de cobre y de laton, 4ª clase. , , , , , ,	id.	25
Linaza, 2ª clase. , , , , , ,	id,	5
Linó de algodon.—Véase Muselinas. , ,		
Listados, arabias, guingas y estrepes, 5ª clase,	id,	45
Listones, cañuelas ó molduras, doradas, plateadas ó barnizadas, 5ª clase. , ,	id,	45
Litargirio, 3ª clase. , , , , ,	id,	12
Lona ó loneta.—Véase Caserillo, , , ,		
Losas de mármol para pavimentos, hasta 56 centímetros, 1ª clase, , , , ,	id,	$\frac{1}{4}$
Loza ordinaria y loza de barro vidriado ó sin vidriar, 2ª clase. , , , ,	id,	5
Loza de china ó porcelana en cualquier forma, 3ª clase, [22] , , , ,	id,	12
Lúpulo ó flor de cerveza, 3ª clase. , ,	id,	12
Lustrillo de algodon.—Véase zarazas. , ,		

LL

Llantas, ejes, planchas, ruedas y resortes para coches, carros, y carretas, 1ª clase. ,	id,	1
Llaves para barriles, pipas y bocoyes.—Segun la materia de que ellas sean, madera, cobre, &.		

M

Madapolan blanco, bretaña, doméstico, crea, elefante, platilla, holandilla blanca, ruan, simpático, savaje y toda otra tela blanca ordinaria semejante, 4ª clase. , ,	id,	25

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Maderas á propósito y destinadas exclusivamente para arboladura de buque, en que se comprenden los palos redondos ó perchas, arbolillos, bauprés, botalones, entenas, masteleros, vergas y toda madera de figura propia para la construccion naval, primera clase. , , , ,	id,	½
Madera manufacturada.—Véase Muebles de madera. , , , , , ,		
Madera aserrada en hojas, 2ª clase , ,	id,	5
Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, &., en pedazos ó troncos, 2ª clase, , . .	id,	5
Maicena, harina de maiz preparada, 2ª clase	id,	5
Maiz, 1ª clase. , , ,	id,	½
Maletas para viaje.—Véase Baules. , ,		
Manecillas ó minuteros para relojes, 6ª clase,	id,	80
Maní, 3ª clase. , , , ,	id,	12
Mantas de algodon.—Véase Colchas. ,		
Manteca de puerco, 2ª clase, , ,	id,	5
Mantequilla, 3ª clase. , , ,	id,	12
Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases, 5ª clase. , . ,	id,	45
Manzanas.—Véase Frutas frescas. , .		
Mapas, 1ª clase. , , , ,	id,	0
Máquinas y molinos de todas clases, 1ª clase.	id,	2
Marcos ó cuadros para retratos, con vidrio ó sin vidrios, 5ª clase. [23] . ,	id,	45
Mármol, jaspes, alabastro, granito y toda otra piedra semejante en cualquier forma, no comprendida en otras clases, 3ª clase. ,	id,	12
Máscaras ó caretas de todas clases, 6ª clase. [24] , , , , .	id,	80
Mechas y torcidas para lámparas y bujías, 3ª clase. [25] , , . .	id,	12
Médias y médias médias de algodon.—Véase Almillas. , , , ,		

	Peso bruto. Kilógramos.	Centésimos.
Menestras, 1ª clase. , , ,	id,	1
Metras, 3ª clase. , . , ,	id,	12
Mièlès, cuarta clase. , , , ,	id,	25
Mimbres para cestas ú otras manufacturas, segunda clase. , , , ,	id,	5
Mineral de hierro ó estaño, segunda clase. ,	id,	5
Mineral de cobre, tercera clase. , ,	id.	12
Mineral de oro ó plata, primera clase. ,	id,	0
Mollejones, segunda clase. , , ,	id,	5
Mostaza, cuarta clase. , , .	id,	25
Muebles de hierro, segunda clase. , ,	id,	5
Muebles de madera, y madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases, tercera clase. [26] ,	id,	12
Muestras de dibujo ó escritura, primera clase.	id,	0
Muestras de mercancías en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 15 kilógramos, primera clase. , , , ,	id,	0

M

Municiones y perdigones, 3ª clase, , ,		12
Municioneras y polvorines, 5ª clase, , ,	id.	45
Muselina, linó, rengue, tarlatan y holan batista de algodon, lisos, labrados ó calados, blancos ó de colores, 6ª clase, (27) ,	id.	80

N

Navajas.—Véase Cortaplumas , , .

O

Obleas.—[Véase Libros en blanco, creyones, &.]		
Ocre, 2ª clase, , . . , ,	id.	5

	Peso bruto. Kilógramos	Centésimos.
Oro y plata sin manufacturar, y en moneda legítima, siempre que no sea de lei inferior á la que emita la Nacion, 1ª clase	id.	00
Ostiones.—Véase Alimentos preparados.		

P

Pábilo ó algodon hilado para pábilo, 3ª clase.	id.	12
Paja ó yerba seca, que no sea medicinal, 1ª cl.	id.	2
Paja ó palma para tejer, 2ª clase,	id.	5
Palitos para hacer fósforos, 1ª clase,	id.	3
Palmatorias—Véase Arañas,		
Palo campeche, brasilete, guayacan, mora y sandalino rosado, en rasura, 2ª clase.	id.	5
Panilla de algodon.—Véase Dril, coqui, &.a.		
Pantalones, chaquetas, chupas, chalecos, calzoncillos, camisas, casacas y levitas, hechas ó en cortes, de hilo ó de algodon, y tambien algunas partes de esas piezas, cuando vengan por separado, 6ª clase,	id.	80
Paños de mano.—Véase Manteles		
Pañuelos de algodon, 6ª clase,	id.	80
Papas, 1ª clase,	id.	$\frac{1}{2}$
Papel blanco de imprenta, sin goma, 1ª clase	id.	00
Papel para cigarrillos, 1ª clase,	id.	00
Papel grueso alquitranado de estraza, de envolver, de escribir, de lija, de encuadernar, de música, de color, de dibujo, el de imprenta blanco con cola y satinado, y cualquier otro semejante, no comprendido en otras clases, 2ª clase,	id.	5
Papel pintado para tapicería y papel de seda, 3ª clase.	id.	12
Paraguas, sombrillas y quitasoles de algodon, 6ª clase.	id.	80
Parrillas para trenes de trapiche.—Véase Almas, fondos, &.		

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Pasamanería de hilo ó algodon.—Véase Cintas, borlas, cordones, &. . , .		
Pasas.—Véase Frutas secas , . ,		
Pelo de conejo ó cualquier otro para fabricar sombreros, 5ª clase , , , ,	id.	45
Peltre manufacturado.—Véase Acero, cobre, laton, &. , , , , , ,		
Pellones ó zaleas, 5ª clase. , , , .	id.	45
Percalas de algodon.—Véase Zarazas. ,		
Perfumes de todas clases, 4ª clase. , ,	id.	25
Pergaminos y sus imitaciones, 5ª clase. ,	id.	45
Pesa-licores, 4ª clase. , , , , ,	id.	25
Pesa-sales y sus semejantes, 4ª clase. , ,	id.	25
Pescado salado, salpreso ó ahumado, 2ª clase	id.	5
Pesos, pesitos ó granatarios.—Véase Balanzas		
Pez comun, blanca ó rubia, 1ª clase. , ,	id.	½
Pez negra, 2ª clase. , . . , ,	id.	5
Pezuñas sin labrar ó en planchas, 2ª clase. ,	id.	5
Petate, 3ª clase. , , , ; . ,	id.	12
Pianos, organos, cornetas, violines, cajas de guerra, sinfonías, acordiones y toda clase de instrumentos de música ó cualesquiera de sus partes ò accesorios, 3ª clase (28)	id.	12
Picadura de tabaco, 2ª clase. , , ,	id.	5
Picaportes (segun el metal á que correspondan)		
Piedras para enlosar pisos, 1ª clase. , ,	id.	¼
Piedra pómez, piedra de pulir, de amolar, de chispa, de destilar, de litografiar ; las que sirven para ensayar el oro ó la plata, y cualquiera otra semejante, 3ª clase. .	id.	12
Pieles curtidas ó sin curtir; no manufacturadas, 5ª clase. (29) , , , ,	id.	45
Pinceles—Véase Brochas. , , ,		
Pimienta de castilla y la de tabasca.—Véase Anis. , , , , , , , ,		
Pinturas preparadas en aceite, 2ª clase (30) ,	id.	5

	Peso bruto.	Crutésimas,
	Kilógramos.	
Piqué de algodon.—Véase Dril, coqui, &. ,		
Pistones.—Véase Escopetas, &. , , ,		
Pita en rama, 2.ª clase.	id.	5
Pita manufacturada, 3.ª cluse. , , ,	id.	12
Pizarras para techar edificios, 1.ª clase ,	id.	2
Pizarras con marcos ó sin ellos 1.ª clase ,	id.	2
Planchas de remuda para carruajes de caminos y sus poleas correspondientes, 1.ª clase , , , , , , ,	id.	2
Plantas vivas, 1.ª clase , , , ,	id.	0
Platilla blanca de algodon.—Véase Madapolan blanco , , , , , ,		
Platilla blanca de lino mezclada.—Véase Alemanisco , , , , , ,		
Platina ú oro blanco 1.ª clase , , .	id.	0
Plomo en bruto ó laminado, 2.ª clase , ,	id.	5
Plomo para ensaye de minas, 3.ª clase ,	id.	12
Plumeros de todas clases, 5.ª clase , ,	id.	45
Plumas de acero, ganso, &.—Véase Libros en blanco. . . , , , , ,		
Pólvora, 5ª clase , . , , ,	id.	45
Polvos de tinta.—Váase Libros en blanco ,		
Pomada.—Como perfumería, 4.ª clase. ,	id.	25
Porcelana.—Véase Loza de china . ,		
Porta-plumas.—Véase Libros en blanco ,		
Postes de hierro para empalizada, 1ª clase ,	id	2
Prendas falsas, 6ª clase , , , ,	id.	80
Prensas para copiar ó sellar cartas.—Véase Hierro manufacturado. , , , ,		
Preparacion para soldaduras, 5ª clase , ,	id.	45
Puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes, 1ª clase , , , , , ,	id.	0
Punto de algodon, de seda ó de lana, en cualquier forma.—Corresponden á la 7ª clase		
Q		
Queso de todas clases, 3ª clase , , ,	id.	12

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Quitasoles de algodon.—Véase Paraguas ,		
Quitrines.—Véase Calesas. , , . ,		

R

Raices alimenticias, 2ª clase , , ,	id.	5
Rejas de arados, 1ª clase , , , ,	id.	2
Relojes de campana para torres, 1ª clase ,	id.	2
Relojes de mesa ó pared, y los de agua y arena, 3ª clase, , , , , ,	id.	12
Remos para embarcaciones, 2ª clase , ,	id.	5
Resina de pino sin preparacion, 1ª clase ,	id.	½
Revolvers.—Véase Escopetas. , , ,		
Riendas.—Véase Sillas, galápagos, & , ,		
Rifles.—Véase Escopetas. , , , ,		
Romanas.—Véase Balanzas , , ,		
Ruan de algodon.—Véase Madapolan blanco.		
Ruan de lino ó mezclado.—Véase Alemanisco.		
Ruedas de carros, coches, carretas y carretillas, 1ª clase. , , , , ,	id.	2

S

Sábanas de algodon.—Véase Colchas & ,		
Sables.—Véase Escopetas. , , , ,		
Sacos para ensacar frutos, 2ª clase , .	id.	5
Sacos de noche.—Véase Baules , , ,		
Sagú, sulú y sus imitaciones, 3ª clase ,	id.	12
Salchichon.—Véase Alimentos preparados ,		
Sal de Epson y de Glauver, 2ª clase, , ,	id.	5
Sanguijuelas, 1ª clase , , , ,	id.	2
Sardinas en aceite.—Véase Alimentos preparados , , , , , , ,		
Salmon en aceite.—Véase Alimentos preparados.		
Sardinas prensadas, saladas ó en salmuera.—Véase Pescado salado , , , ,		

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Savaje de algodon.—Véase Madapolan blanco		
Sebo en rama, pasta ó prensado, 1ª clase ,	id.	1¼
Sebo prensado para bujías, estearicas ó estearina, 2ª clase , , , , .	id.	5
Seda en cualquier forma.—Corresponde á la 7ª clase. , , . , , ,		
Semillas para sembrar, 1ª clase , , ,	id.	00
Sémola quebrantada, 2ª clase , , ,	id.	5
Sidra, segunda clase , , . ,	id.	5
Sillas, galápagos ó monturas, riendas, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, gruperas, &., 6ª clase , , , , . ,	id.	80
Sillas de madera.—Véase Muebles de madera		
Sinfonías y acordiones.—Véase Pianos, ,		
Sobres para cartas.—Véase Libros en blanco.		
Soda aplicada á la fabricacion del jabon 1ª clase. , , , , , ,	id.	1
Sofás de hierro.—Véase Muebles de hierro ,		
Sofás de madera.—Véase Muebles de madera.		
Soldadura.—Véase Preparacion para soldadadura. , , , , ,		
Sombreros en cortes, 6ª clase , , ,	id.	80
Sombreros de todas clases.—Corresponden á la 7ª clase. , , , , ,		
Sombrillas de algodon.—Véase Paraguas ,		
Sombrillas de seda.—Corresponden á la 7ª clase.		
Suela charolada ó sin charolar, no manufacturada, 4ª clase , , , , ,	id.	25
Sulú.—Véase Sagú. , , , . ,		

T

Tabaco elaborado, 6ª clase , , ,	id.	80
Tabaco hueva, 3ª clase , , , ,	id.	12
Tabaco en rama 4.ª clase , , , ,	id.	25
Tabaco picado.—Véase Picadura.		

	Peso bruto. Kilógramos.	Centésimos
Tablas, tablones, cuartones, vigas y viguetas de madera, 1.ª clase , , , ,	id.	$1\frac{1}{4}$
Tablitas para cajas de jabon ó velas, 1.ª clase , , , , , , ,	id.	$\frac{1}{2}$
Tafiletes.—Véase Pieles curtidas , , ,		
Talco manufacturado.—Véase Hueso &. ,		
Talco en hojas ó en polvo, 4.ª clase ,	id.	25
Tambores de trapiches.—Véase Almas, fondos, &.		
Tanza ó hilo de cerda, 5.ª clase , ,	id.	45
Tapioca, 3.ª clase , , , , ,	id.	12
Tarjetas para visitas, 4.ª clase , , ,	id.	25
Tarlatan.—Véase Muselina , , , ,		
Tejas, 1.ª clase , , , , , ,	id.	$\frac{1}{4}$
Tejidos de punto de algodon.–Véase Almillas.		
Telas de alambre de hierro para venteadores de café, 2.ª clase , , ,	id.	5
Tela de cerda para forrar muebles, 3.ª clase	id.	12
Tela metálica en cualquier forma, no comprendida en otras clases, 5.ª clase , ,	id.	45
Telas crudas de lino, cáñamo ó algodon.—Véase Bramante, brin &. , , ,		
Telas blanca de algodon, ordinarias.—Véase Madapolan , . , , , ,		
Telas de algodon finas sin bordar.—Véase Muselina , , , , , ,		
Telas de lino, cañamo ó algodon, ordinarias.—Véase Caserillo , , , ,		
Telas de lino ó mezcladas con algodon, finas y regulares.—Vease Alemanisco , ;		
Telas de seda ó mezcladas con algodon.—Corresponde á la 7.ª clase , , ,		
Telas de lana, con excepcion de la Bayeta, bayetilla ó ratina y las frazadas.—Corresponden á la 7.ª clase , , ,		

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Telas de seda ó lana, mezcladas con lino, algodon ú otra materia.—Corresponden á la 7.ª clase , , , , ,		
Termómetros.—Véase Areómetros.		
Tierra de siena y tierra negra para limpiar, 2.ª clase , , , , , ,	id.	5
Tijeras.—Véase Corta-plumas.		
Tinta de escribir.—Véase Libros en blanco.		
Tinta de imprenta, 1.ª clase , , ,	0	0
Tinteros.—Véase Libros en blanco etc.		
Tiz ó tiza, 2.ª clase , , , , ,	id.	5
Tocino.—Véase Carne de vaca.		
Trabucos.—Véase Escopetas.		
Trigo en grano, 1.ª clase.—Los 46 kilógramos , , , , , ,		24
Trasparentes para puertas ó ventanas, 3.ª clase , , , , , , ,	id.	12
Trementina, 3.ª clase . , , ,	id.	12
Trenzas de lino ó algodon.—Véase Cintas, borlas, cordones etc. de algodon.		
Trenzas y trencillas de seda ó lana, ó mezcladas con lino ó algodon.—Corresponden á la 7.ª clase.		
Triquitraques, 3.ª clase , , , ,	id.	12
Tul de algodon, lana ó seda.—Corresponde á la 7.ª clase.		
Túnicos de algodon.—Véase Enaguas etc.		

V

Vainas para espadas.—Véase Escopetas.
Vajilla de oro y vajilla de plata.—Corresponden á la 7.ª clase.
Vaquetas.—Véase Pieles curtidas.
Vasijas ó batería de hierro para cocinas.—Véase Hierro manufacturado.

	Peso bruto.	Centésimos.
	Kilógramos.	
Vasos de cristal ó vidrio.—Véase Vidrio ó cristal labrado.		
Velas de sebo, 2.ª clase , , , ,	id.	5
Velas adamantinas, de composicion ó esteáricas, 3.ª clase , , , , ,	id.	12
Velas de esperma ó parafina, 4.ª clase ,	id.	25
Velas de cera.—Véase Cera labrada.		
Venteadores de café, 1.ª clase , , ,	id.	2
Vidrio ó cristal labrado, en cualquier forma, no comprendido en otras clases, 3.ª clase , , , , , , , .	id.	12
Vidrios ó cristales planos sin azogar, 2.ª clase , , , , , , ,	id.	5
Vigas y viguetas.—Véase tablas , , ,		
Vinagre, 2.ª clase , , , , ,	id.	5
Vinos tinto de Borgoña, Burdeos, Cataluña y Marsella, 2.ª clase , , , ,	id.	5
Vinos ordinarios de Málaga, dulce y seco, y el vino blanco ordinario de Alemania, 2.ª clase , , , , , ,	id.	5
Vinos finos.—Véase Licores.		

W

Warandol blanco, de lino ó mezclado.—Véase Alemanisco.

Warandol crudo, de lino ó mezclado.—Véase Bramante, brin, etc.

Y

Yeso en piedra ó polvo. 2.ª clase , ,	id.	5
Yeso mate, 3.ª clase , , , ,	id.	12
Yeso manufacturado, 4.ª clase , , ,	id.	25

	Peso bruto.	Centésimos.
Z		
Zarazas, calicones, cretonas, carlancanes, dulce sueño, brillantina, listado frances, malvinas, lustrillos y percalas de algodon, 5.ª clase . , , , ,	id.	45
Zinc laminado, 1.ª clase , , , ,	id.	1
Zinc en barras, pasta ó torta, 2.ª clase ,	id.	5
Zinc manufacturado, no comprendido en otras clases.—Véase Acero, cobre etc.		
Zumaque en polvo ó en rama, 2.ª clase ,	id.	5

Todos los artículos no calificados en la 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª clase, corresponden á la 7.ª que paga 160 centésimos por kilógramo.

Si en la clasificacion de las mercancías hubiere alguna duda, decidirán de plano los Jefes de la Aduana; y si estos no estuvieren de acuerdo, el Administrador nombrará un perito para que decida. En caso de contradiccion en este Arancel, se aplicará el derecho más alto.

Son artículos de prohibida importacion la sal marina y la moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehension, procediéndose de acuerdo con la Resolucion Ejecutiva de 26 de Julio de 1855.

No se consideran como equipajes libres de derechos, las armas, los muebles y los instrumentos que traigan los viajeros para su uso, pues están sujetos á los derechos de este Arancel.

Los derechos se pagan al contado si no exceden de doscientos venezolanos; á dos meses de plazo si no exceden de dos mil venezolanos; á tres meses si no exceden de tres mil venezolanos; y de esta cantidad en adelante, cualquiera que sea la suma á que monten, á cuatro meses de plazo.

NOTAS.

[1] Estando tambien incluidas en esta clase las prendas falsas, es evidente que las cuentas de vidrio ó porcelana, las perlas y piedras falsas, los canutillos &c., estén ó no montados, deben aforarse con el mismo derecho.

[2] Ademas de aquellos efectos que conocidamente corresponden á esta clase, nos parece que deben incluirse igualmente en ella algunos otros que pueden presentar duda, tales como los siguientes: agujas de coser y de bordar y anzuelos, pues aunque de estos y aquellos pudiera decirse que algunos son de hierro, tienen tal pulimento, que bien pueden considerarse todos como de acero; alambre y alambrillo de cobre, acero ó cualquiera otro de los metales incluidos en esta clasificacion, no estando dorados ni plateados; alfileres comunes; armaduras ó armazones para paraguas; azafates ó bandejas, estén ó no charoladas, y tengan ó no embutidos, pues siempre ha de tenerse en cuenta para la clasificacion la materia que domina, y en este artículo es casi siempre el laton; botones de metal sin dorar ni platear; cascabeles; cucharas de peltre ó llamadas de metal británico; cuentas de acero y chapas de metal, cuando no estén doradas ó plateadas, pues entónces corresponden á la quinta clase; compases de metal; horquillas; floretes para juegos de armas; y otros artículos mas ó ménos semejantes á los enunciados.

[3] Todos los alimentos, estén ó no preparados, no comprendidos en la primera, segunda ó tercera clase, deben estar incluidos en esta, como por ejemplo: las conservas alimenticias; los salchichones, chorizos y toda clase de embuchados; los mariscos comestibles; las criadillas de tierra ó sean trufas; toda ave, guisante, fruta, pescado, &c., preparados en aceite, manteca ó de otra manera, que no sea en salmuera.

[4] Las salsas todas, creemos que se pueden incluir en esta clase.

[5] El ultramarino, azul ó verde, lo creemos incluido en esta clasificacion.

[6] Las bolsas para cazadores se asimilan perfectamente á los artículos de esta clase.

[7] Es posible que se presente la duda de si un juego de bolas de marfil y el paño correspondiente para una mesa de billar, deben pagar el mismo derecho que este, cuando vengan junto con él. Creemos que en la clasificacion "Billares" está comprendido todo lo que le corresponde, y que en el caso indicado deben pagar el mismo derecho; pero no cuando vengan por separado, pues entónces corresponden á la séptima clase, como los demás artículos de marfil, y los paños en general. Los tacos, las bandas, la pasta ó mastic para los tacos y las punteras de suela para los mismos, sí opinamos porque deben pagar el mismo derecho que los billares, cuando vengan por separado ó conjuntamente.

[8] Aunque esta clasificacion dice: "Bramante, brin, coleta, doméstico, liencillo, &c., crudos, de hilo ó mezclado con algodon." cree-

mos que naturalmente están incluidos tambien los domésticos y liencillos crudos de algodon.

[9] Las tabaqueras de tafilete, pasta, suela, pajilla ú otra materia semejante, se pueden asimilar muy bien á los efectos de esta clase.

[10] El carmin, las pinturas preparadas en vejiguillas, el azul lapislázuli, el bermellon y toda clase de pintura fina, creemos que deben comprenderse en esta clasificacion.

[11] Los polizones y toda clase de miriñaque es evidente que deben asimilarse á las crinolinas.

[12] Las viseras para cachuchas, morriones, &., y algun otro artículo semejante, se pueden colocar en esta clase, pues á ella corresponden casi todos los materiales para sombreros.

[13] Siguiendo el espíritu de esta ley que es facilitar el despacho en las Aduanas agrupando bajo una denominacion todos aquellos artículos que se asemejan ó tengan relacion entre sí, creemos incluid[illegible] las drogas y medicinas: las candelillas ó sondas; los bragueros [illegible] bombas; los suspensorios; los collares anodinos para la [illegible] 5 espátulas; la gelatina; las geringas; las mamaderas; la[illegible] filtros; las pezoneras; el té, que casi se usa como medicin[illegible] [illegible] 5. [illegible] y para sajar; y algunos otros artículos que le sean iguales [illegible] por kiló- jante.

[14] Ademas de los efectos de hierro ó cobre con[illegible] esta clase, deben asimilarse los de otros metales que est[illegible] duda[illegible] ó plateados; y por regla general pueden quedar incluido[illegible] [illegible]a denominacion, el alambre ó alambrillo dorado ó plateado; los [illegible]otones para militares; los dedales; y cualquier otro artículo dorado ó plateado.

[15] El estaño en polvo, opinamos que debe estar tambien incluido en esta clasificacion.

[16] Puede presentarse alguna duda entre las frutas frescas y las secas ó conservadas. Suponemos que en las frescas deben incluirse las manzanas, que regularmente vienen en barriles; las uvas con aserrin en porrones; las castañas frescas; y algunas otras frutas que conocidamente se vea que no están secas.

[17] En esta clasificacion deben estar comprendidas las avellanas, las ciruelas, los dátiles, las almendras, los higos, las pasas, &.

[18] No haciéndose otra excepcion sino la de aquellos artículos de hierro incluidos en otras clases, es evidente que todos los demas están en esta, aun los estañados; como alambres, cacerolas, cafeteras, ollas, pailas, peroles, espuelas, estribos, frenos, charnelas, hebillas, cucharas, dedales, &. Hay otros artículos de hierro que sin duda están incluidos tambien en esta clasificacion aunque en su construccion éntre alguna otra materia, como madera, pero que siempre domina el hierro: verbi gracia: almohazas, ratoneras, cajas para guardar dinero, y otros que estén en este caso. Igualmente parece lójico aforarse con este mismo derecho las cerraduras, candados, compases, bocallaves, picaportes, &., sean mas ó menos finos, ó tengan alguna pequeña parte de acero ó cobre, pero que siempre sea la materia principal el hierro.

[19] Estando tambien incluidas en esta clase las herramientas para agricultura, artes y oficios y el hierro manufacturado, es evidente que ademas de los artículos ya indicados en esta clase, deben aforarse igualmente con el mismo derecho, una infinidad de otros artícu-

los; tales como azadas, azadones, alicates, barrenas, berbiquies, buriles, calabozos para agricultura, cardas para peinar paños, cepillos para carpinteros, chícuras, compases de hierro, cucharas de albañil, gurvias, garlopas, hachas, hachuelas, junquillos ó junteras para carpinteros; y otros muchos instrumentos ordinarios, mas ó ménos como los indicados, qne son los que en nuestro concepto están incluidos en esta clasificacion.

[20] Por lo lato de esta clasificacion se deduce que todos los artículos que especifica y los demas de escritorio no comprendidos en otras clases, están incluidos en esta ; así es que los palilleros, plumas, tinteros, pisa-papeles, sellos &. deben aforarse todos á 25 centésimos el kilógramo, sean de marfil, vidrio, hierro, madera, carei ó cualquiera otra materia. Por asimilacion puede incluirse en esta clasificacion la [illegible]a para marcar la ropa.

cose[illegible] Con excepcion del vinagre, los vinos tintos, los vinos blan-
decirse q[illegible], la ginebra, la cerveza, el agua mineral, algunos aceites
considerar [illegible]los en la 1ª 2ª y 3ª clase, todos los demas líquidos como
ó cualquie[illegible] el amargo, el aguardiente, las aguas perfumadas, los
dorados [illegible]inales &. &., corresponden á la 4ª clase.
raguas; az[illegible] demas de los artículos que naturalmente están incluidos
tidos, pue[illegible] como todas las piezas para el servicio de la mesa, las pa-
materia [illegible]inales, escupideras, floreros &. &. deben comprenderse
tamb[illegible]nes d[illegible] [illegible]ones de loza, los cachimbos blancos y cualquier otro
artículo [illegible]nte.

[23] Tambien pueden incluirse en esta clase los marcos ó cuadros aunque no sean para retratos, como los en que se colocan espejos, láminas &.

(24) Toda máscara ó careta está incluida en esta clase; de manera que así como están comprendidas las de cera y seda, están tambien las de carton y las de esgrima.

[25] Las mechas ó yescas para yesqueros se pueden asimilar á esta clase.

[26] Estando incluidos en esta clasificacion los muebles de madera y la madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otra clase, es evidente que esos mismos muebles cuando vengan en piezas separadas deben aforarse con el mismo derecho; así como tambien toda madera manufacturada en cajitas para fósforos y medicamentos, tejamanil, baldes, cuentas, botones &. &.

(27) El imité de algodon y cualquiera otra tela fina de algodon, que no esté bordada, debe comprenderse naturalmente en esta clasificacion.

(28) Es evidente que quedan incluidos en esta clase los asientos para pianos, los arcos para violines y violones, los cilindros para sinfonías &.; y generalmente todo lo que corresponda á los instrumentos de música ó le sea accesorio.

(29) Como mui bien se sabe, corresponden á esta clasificacion todos les cueros curtidos como el ante, la badana, el becerrillo blanco, teñido ó charolado; la gamuza, la cabritilla, el chagren, el tafilete, la vaqueta &. &.

(30) Hai algunas pinturas ordinarias en polvo que mui bien pueden asimilarse á esta clase porque no soportan mayor derecho.

